

**Escrito de Argumentos Finales por los Representantes de las Víctimas
Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Mayo Achí y sus miembros vs.
Guatemala
Caso 12.649**

Contenido

De la Comisión de Actos Constitutivos de Crímenes Internacionales y su Calificación Conforme al Derecho Internacional	4
Consideraciones finales acerca de la violación a los Derechos a Garantías Judiciales y Protección Judicial.....	6
De las violaciones a los Derechos de Circulación y Residencia, Honra y Dignidad y Libertad de Conciencia y Religión	14
Preguntas dirigidas a la representación de las víctimas por parte de la Corte Interamericana:	17
De las Reparaciones solicitadas por los Representantes de las Víctimas:	30
De las costas y gastos procesales solicitados por los Representantes de las Víctimas:	55

Consideraciones Previas

Esta representación comparece con el propósito de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los argumentos finales escritos en relación al caso de referencia. Para el efecto es necesario realizar algunas consideraciones previas con el propósito de alcanzar claridad en cuanto a los argumentos vertidos y las pretensiones de esta parte procesal.

Esta representación valora de forma positiva el reconocimiento de responsabilidad Internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana: Vida (artículo 4 CADH) Personalidad jurídica (artículo 3 CADH) Integridad personal (artículo 5 CADH) Prohibición de esclavitud y servidumbre (Artículo 6 CADH) Libertad Personal (artículo 7 CADH) Garantías Judiciales (Artículo 8 CADH) Protección a la Honra y Dignidad (artículo 11 CADH) Libertad de conciencia y religión (12 CADH) Libertad de asociación (16 CADH) Derechos del niño (artículo 19 CADH) Derecho de residencia (22 CADH) Protección Judicial (artículo 25 CADH) Protección a la familia (17 CADH) así como el Artículo I Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas los Artículos 1, 6 y 8 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y el Artículo 7.b Convención de Belem do Pará.

A juicio de esta representación es menester realizar algunas consideraciones en relación a los alcances temporales de la competencia contenciosa de este Alto Tribunal a los que se refirieron los distinguidos agentes del Estado guatemalteco durante la audiencia pública ante esta Corte celebrada el 20 de junio del presente.

Como ya se ha plasmado en comunicaciones anteriores, esta representación siempre ha respetado los alcances temporales de la competencia de la Corte, y al efecto considera necesario establecer con absoluta claridad que no se pretende, el juzgamiento del Estado guatemalteco por el incumplimiento en su obligación de respeto *"sino que del igualmente gravísimo incumplimiento de la obligación general de garantía con respecto a los Derechos reconocidos por la Convención Interamericana a los pobladores de Río Negro y a la Comunidad en su conjunto en los términos descritos a lo largo del referido escrito."*¹

Por lo que de igual forma, resulta de suma importancia hacer énfasis en el incumplimiento por parte del Estado guatemalteco de la preponderante obligación de investigar, faltando así al deber de garantía impuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es en tal sentido que se orienta la pretensión de esta representación, no intentando que se declare responsabilidad internacional por los hechos que pudieran estar fuera del alcance temporal de la Corte, sino se declare internacionalmente responsable al Estado de Guatemala por la denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía.

¹ Observaciones de los Representantes de las víctimas comunicación del 17 de marzo de 2012 en referencia al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de junio del año 2011 en el caso Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Mayo Achí y sus miembros vs. Guatemala

Los hechos del presente caso, como se ha establecido a lo largo del presente proceso, se han caracterizado por los niveles de barbarie alcanzados por las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala. La suma gravedad de los mismos dio génesis a la violación de casi todos los derechos protegidos por la Convención Americana y en tal sentido es necesario recordar que la Corte ha reconocido la importancia de la investigación, en casos de desaparición forzada² y crímenes de lesa humanidad³, afirmando que el deber de investigar, juzgar y sancionar a sus responsables es una norma imperativa que tiene carácter de *ius cogens*.

La Corte debe considerar que en el caso sub lite, los avances en las investigaciones han sido casi nulos, que a la fecha hechos ocurridos en Río Negro tales como las violaciones sexuales de mujeres y niñas, ni siquiera cuentan con un expediente de investigación por parte de las fiscalías guatemaltecas, apartándose el Estado de los criterios emanados de esta Corte "...las investigaciones efectivas deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención"⁴.

De continuar el incumplimiento del Estado guatemalteco en cuanto al deber su deber de garantía "subsist[irá] una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos"⁵.

De la Comisión de Actos Constitutivos de Crímenes Internacionales y su Calificación Conforme al Derecho Internacional

Sin perjuicio de lo abonado en los escritos anteriores presentados por esta representación ante el Honorable Tribunal, esta representación desea realizar algunas precisiones en cuanto a la calificación de conformidad al derecho internacional, de los execrables actos del Estado guatemalteco cometidos en contra de la Comunidad Río Negro y sus habitantes.

² Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

³ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 99 y 111.

⁴ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 22

⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 236

La Honorable Corte, en sentencias anteriores contra el Estado de Guatemala⁶, ha otorgado valor probatorio al Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio* también referido por esta representación presente caso. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante CEH) estableció entre sus conclusiones que:

*"...la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya, entre los que se cuenta la eliminación de líderes y actos criminales contra menores que no podían constituir un objetivo militar, pone de manifiesto que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia a un determinado grupo étnico y evidencia que dichos actos fueron cometidos "con la intención de destruir total o parcialmente" a dichos grupos."*⁷

La CEH tras de haber realizado la investigación y análisis de las situación de las poblaciones Maya-Q'anjob'al y Maya-Chuj, en Barillas, Nentón y San Mateo Ixtatán del Norte de Huehuetenango; Maya-Ixil, en Nebaj, Cotzal y Chajul, Quiché; Maya-K'iche' en Joyabaj, Zacualpa y Chiché, Quiché; y Maya-Achí en Rabinal, Baja Verapaz⁸, concluyó *"que agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre los años 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo maya que residía en las cuatro regiones analizadas."*⁹

En tal virtud esta representación considera necesario retomar lo expresado por el excelentísimo jurisconsulto Cançado Trindade al decir que: *"El hecho de que la Corte Interamericana carezca de jurisdicción para determinar violaciones de la Convención contra el Genocidio (1948) no significa que la Corte no pueda tomar en cuenta actos que aquella Convención tipifica como de genocidio, como circunstancias agravantes de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con incidencia directa en la determinación de las reparaciones)."*¹⁰

Es pues, en tal orden de ideas, que esta representación se encuentra plenamente consciente de la limitación material de la Corte para resolver en cuanto a la declaratoria de responsabilidad del Estado guatemalteco por la comisión del delito de Genocidio.

⁶ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 Párr. 131 Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 Párr. 58

⁷ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Informe "Guatemala Memoria del Silencio", Conclusiones Párr.111 disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/conc2.html>

⁸ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Informe "Guatemala Memoria del Silencio", Conclusiones Párr.110 disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/conc2.html>

⁹ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Informe "Guatemala Memoria del Silencio", Conclusiones Párr.122 disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/conc2.html>

¹⁰ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 Voto Razonado Juez Cançado Trindade Párr. 24

Sin embargo, para determinar correctamente los límites y alcances de la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, en cuanto a las violaciones de los derechos protegidos por distintos instrumentos interamericanos, es imperativo visibilizar, dimensionar y analizar el contexto en el que las tales violaciones fueron cometidas. En tal sentido, "la interpretación y aplicación de la Convención Americana no excluyen las del derecho internacional general; todo al contrario, las requieren."¹¹

Este Honorable Órgano Interamericano ha establecido que: "Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas vis-à-vis las obligaciones estatales."¹² Esto, sin que tales consideraciones puedan entenderse, o constituyan una imputación de un delito a persona natural alguna, o en todo caso una extralimitación en sus facultades.¹³

La justicia interna ha reconocido que las investigaciones debieron haberse realizado por la figura de genocidio siendo esta la calificación adecuada a los hechos ocurridos en Río Negro.¹⁴ Sin embargo, a pesar de la gravedad de los hechos el Estado de Guatemala ha sido negligente en la investigación y sanción de los hechos que en esta ocasión conoce este Alto Tribunal Interamericano.

Por tal razón, considerar que la responsabilidad internacional del Estado ante esta Honorable Corte dimane de simples asesinatos, sería minimizar las atrocidades y deleznable actos de barbarie sufridos por los miembros de la comunidad de Río Negro. La Corte, a juicio de esta representación, en sus consideraciones no debe restar gravedad a los hechos que tanto la CEH como la misma judicatura guatemalteca han considerado como genocidio.

Consideraciones finales acerca de la violación a los Derechos a Garantías Judiciales y Protección Judicial

Negar lo sucedido a los integrantes de la comunidad de Río Negro parece ser imposible. Los crueles actos mediante los que las fuerzas de seguridad del Estado terminaron con la vida de los habitantes de esta comunidad, no respetando siquiera a mujeres, ancianos o niños constituyeron graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores de Río Negro, una comunidad pacífica que, tal y como esta

¹¹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105 Voto Razonado Juez Cañado Trindade Párr. 27

¹² Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 42.

¹³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 42.

¹⁴ Sala regional mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán Sentencia de 10 de septiembre de 2008

representación lo ha reiterado a lo largo del litigio interamericano, se dedicaba a la pesca, la agricultura y el intercambio de productos.

Claramente, al cometerse las cinco masacres de las que fue víctima esta comunidad, el Estado guatemalteco incumplió abiertamente con su obligación internacional de respeto a los Derechos Humanos consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, al haberse configurado violaciones a los Derechos Humanos dentro de su territorio y no haber prevenido que las mismas ocurrieran, de igual manera el Estado guatemalteco tenía que cumplir con la obligación de garantía, es decir, investigar los hechos y posteriormente juzgar y sancionar a los responsables, tal y como lo establece al igual la norma convencional previamente relacionada y como lo ha resaltado esta representación tanto en su ESAP como en el presente escrito.

La obligación que posee todo Estado de investigar violaciones a Derechos Humanos dentro de su territorio no es nada nuevo para la Honorable Corte, puesto que tal y como estableció en su sentencia fundacional, en el caso Velásquez Rodríguez¹⁵ y ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia¹⁶ todo Estado tiene el deber jurídico de investigar seriamente implementando los medios a su alcance toda violación a los Derechos Humanos cometida dentro del ámbito de su jurisdicción. Ello, con el objeto de identificar a los responsables, sancionarlos y asegurar la reparación para la víctima.

A pesar de ello, los procesos judiciales llevados en Guatemala por lo sucedido en Río Negro presentaron fallas y carencias desde la investigación misma, fallas que se perpetuaron de igual manera en procesos judiciales injustos y prácticas jurisdiccionales que contrarían toda protección a los Derechos Humanos y las obligaciones internacionales de los estados en esta materia.

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 174.

¹⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafo 62, Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 142, Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párrafo 98, Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrafo 47.

Desde el inicio, tal y como se detalló en el ESAP, las diligencias investigativas fueron promovidas por las propias víctimas, quienes ante la actitud pasiva del órgano investigador no solamente denunciaron, sino de igual manera gestionaron las exhumaciones, promovieron la emisión de órdenes de captura, la localización de los testigos, la búsqueda de los responsables, la continuidad de la investigación e incluso llevaron pruebas ante el Ministerio Público que, tal y como lo dijo en la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte el perito Michael Mörth, parecía tener una *"actitud de no querer llegar al fondo de estos casos"*.

No siendo suficiente lo anterior, de igual manera el Estado puso en hombros de los sobrevivientes denunciantes el peso y la responsabilidad de identificar a las víctimas y de cierta manera comprobar la veracidad de los hechos que denunciaban, hechos de proporciones masivas, que habían sucedido hacía ya más de diez años (para el momento de la primera denuncia). Responsabilidad que en ningún momento correspondía a las víctimas sino al Estado de Guatemala a través de sus entes investigadores, revictimizando una y otra vez a los miembros de esta comunidad a través de una investigación defectuosa y precaria, en las que de cinco masacres, a la fecha existen algunas que no tienen siquiera abierto un expediente de investigación en el Ministerio Público tal y como se mencionó por esta representación en el ESAP.

De lo anterior es posible afirmar sin ningún temor, que de no haber sido por la actividad constante de las víctimas, no se habría logrado ningún tipo de avance en la tramitación del caso en las instancias judiciales domésticas.

De igual manera, las falencias en las investigaciones, anteriormente mencionadas, inevitablemente tuvieron como consecuencia procesos judiciales injustos, en los que muy lejos de darles un sentimiento de justicia, al igual que la investigación, solamente logró revictimizarlos. Ello, en virtud de la implementación de criterios totalmente formalistas, ya que para los juzgadores a pesar de contar con prueba suficiente de la participación de los sindicados en los hechos y de contar con los informes antropológico forenses en los que se detallaban números mínimos de osamentas encontrados en fosas clandestinas al realizar las exhumaciones, se emitieron condenas únicamente por aquellas personas que pudieron ser identificadas. Contrariando esto lo establecido por la Honorable Corte en anteriores ocasiones en cuanto a que "el sistema

procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. [...]”¹⁷, tal y como sucedió en el presente caso.

Es decir, que todas aquellas víctimas que murieron en las trágicas jornadas presenciadas por la comunidad de Río Negro que no pudieron ser identificadas fueron invisibilizadas ante y por la judicatura guatemalteca solamente por no contar con un documento que acreditara quiénes eran. Emitiendo sus fallos como si de alguna manera obviarán una realidad ineludible: la existencia de osamentas que comprobaban el brutal asesinato de los pobladores de Río Negro.

Las sentencias que pusieron fin a estos procesos han tenido un impacto negativo sobre la vida de las víctimas puesto que ni las acusaciones ni los fallos judiciales reflejan la crueldad del calvario por el que atravesaron los pobladores de Río Negro.

A lo anterior, se suma la incredulidad de las víctimas ante un Estado incapaz de localizar a los autores intelectuales de las masacres. A la fecha, quienes han sido declarados responsables penalmente por la comisión de las masacres son Patrulleros de Autodefensa Civil, muchas veces reclutados forzosamente, mientras que uno de los principales sindicados de la autoría material, el Coronel retirado del Ejército de Guatemala José Antonio Solares González quien aún cobra su pensión como militar retirado y en contra de quien se giró una orden de captura desde el año 2003 sin que las autoridades estatales puedan localizarle.

Igualmente increíble resulta que la organización castrense, que mes a mes paga la jubilación al Coronel Solares no comparta de manera voluntaria la información relativa a esta persona que es buscada por la justicia guatemalteca, no solamente por su participación en la masacre de Río Negro, si no de igual manera en otras masacres ocurridas en Guatemala tales como la masacre de Plan de Sánchez¹⁸, caso conocido ya para este Alto Tribunal.

Desconocer el paradero de una persona pertenecientes a las fuerzas armadas del Ejército de Guatemala y que no se proporcione información al respecto, parece ser, tal

¹⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 45. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 61, Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrafo 42, Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 70.

¹⁸ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrafo 42.17

y como lo dijo el perito Michael Mörth ante los jueces de esta Honorable Corte, parte de un "Patrón permanente de no cooperar, de ocultar o de no dar información [que] es un patrón que existe desde [los] años [del conflicto armado]" y que tiene como consecuencia la perpetuación de la impunidad en Guatemala, sobre todo en casos de tanta trascendencia como el presente.

Sin embargo, en el presente caso con la sustanciación de los procesos judiciales no solamente se han violado los derechos anteriormente mencionados, de igual manera se incumplió con una obligación estatal que debe ser puesta en práctica por quienes imparten justicia.

Como se ha acreditado en el presente proceso, el Estado vulneró los derechos indisociables¹⁹ de garantías judiciales²⁰ y protección judicial²¹ en perjuicio de la Comunidad de Río Negro en su conjunto, en virtud de haber inobservado "...las debidas garantías que aseguren [...] el derecho al debido proceso"²², y consecuentemente, conculcado el derecho a "un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de [...] derechos fundamentales"²³.

No obstante lo anterior, el Estado vulneró también los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, al no observar la obligación general que dimana del artículo 2 de dicho instrumento. Lo anterior, se puede afirmar con toda solvencia, ya que como lo ha expuesto esta Honorable Corte "[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria [recogida en el artículo 2 de la Convención] prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas"²⁴ con el objeto de garantizar el *effect utile* de las disposiciones de la Convención²⁵.

¹⁹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144 voto razonado del Juez CancadoTrindade, párr. 6

²⁰ Corte IDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142.

²¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²² Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Op. cit., párr. 117. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117.

²³ Corte IDH. Caso ChocrónChocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 127. Corte IDH. Caso IvcherBronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 135.

²⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 179; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo,

No obstante lo anterior, este Alto Tribunal ha señalado que "no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana sino que también se requiere el desarrollo de prácticas estatales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el estado"²⁶ de tal suerte que la sola "existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención"²⁷, por lo que este Tribunal ha concluido que "es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas [...] se adecúen a los principios establecidos en la jurisprudencia [de la Corte Interamericana]."²⁸

Lo anterior, ha considerado este Tribunal, se debe a que "cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel [y por lo tanto, están obligados] a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados..."²⁹

Sin embargo, durante los procesos penales llevados a cabo en Guatemala por lo sucedido en la comunidad de Río Negro, tanto la obligación anteriormente descrita así como la justicia se vieron supeditadas a meros formalismos, no compatibles con el espíritu de la Convención Americana. Ello de igual manera fue resaltado en audiencia pública de fecha 19 de junio del presente año ante esta Honorable Corte, por el perito Michael Paul Hermann Mörth al afirmar que: "*se ha sacrificado la crítica razonada (sic)*

Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; PCIJ. Exchange of Greek and Turkish Populations, Advisory Opinion, 1925, series B, p.20

²⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 56

²⁶ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207

²⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 218

²⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 340

²⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 236. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Op. cit., párr. 173.

y sus criterios en el alatar de un formalismo totalmente exagerado” ya que en las pocas sentencias que existen en el proceso interno, de manera reiterada y conteste, los tribunales de justicia guatemaltecos decidieron no reconocer la existencia de más de trescientos seres humanos por no contar con un documento que los acreditase como tales.

Lo anterior, no sólo limita totalmente la efectividad de las instancias judiciales, sino que también se contrapone a la obligación que tienen los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de “ejercer *ex officio* un *control de convencionalidad*” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”³⁰

Ciertamente, en caso *sub judice* esta representación no ha aportado elementos para determinar la existencia de una norma en concreto incompatible con la Convención Americana; sin embargo, lo que sí causa agravio y lesiona la esencia misma de la protección internacional de los Derechos Humanos, es la infame y afrentosa práctica jurisdiccional que, como se ha demostrado, fue aplicada en el presente caso.

Como ya se mencionó, “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” y por lo tanto, las resoluciones judiciales en el presente caso han sido abiertamente incompatibles con la CADH.

Por tanto, esta representación considera que es necesario para los órganos jurisdiccionales guatemaltecos, en las futuras investigaciones y procesos, apartarse de sus malas prácticas formalistas. Ya que estas han invisibilizado a buena parte de las víctimas, sobre las cuales, a la fecha ningún órgano jurisdiccional se ha pronunciado.

Al respecto, debe resaltarse que pesar de que la Sala Regional Mixta de Cobán mostró un avance significativo en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, no se pronuncio respecto a las víctimas dejadas fuera del procesos por la falta de identificación formal de las mismas. Por tal razón es posible afirmar que los paradigmas de excesivo formalismo continúan presentes en el proceso que conoce los hechos de la comunidad de Río Negro.

³⁰Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 282

Respecto de la Ley de Reconciliación Nacional referida por los representantes del ilustre Estado de Guatemala, esta representación desea realizar algunas acotaciones en cuanto a la aplicación y alcances de la misma.

Durante la audiencia ante esta Honorable Corte, los ilustres representantes del Estado de Guatemala señalaron que la tipificación de genocidio para los hechos acaecidos durante el conflicto armado interno, consistía en una mera artimaña para la evasión de los efectos de la amnistía otorgada a través de la Ley de Reconciliación Nacional³¹.

A pesar de la polémica que le ha rodeado La Ley de Reconciliación Nacional, ha sido un mecanismo utilizado para la extinción de responsabilidad penal de los actores inmediatos en el conflicto armado interno ocurrido en Guatemala. En tal sentido, han sido muchos los que se han acogido a los preceptos de la ley, que en escancia exculpa a los combatientes que hayan cometido delitos políticos y comunes conexos a los mismos.

Sin embargo, los procesos judiciales que hoy se llevan en Guatemala por los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, y otros de naturaleza imprescriptible, no riñen con la ley en cuestión puesto que la misma en su artículo 8 limita los alcances propios de la extinción penal por amnistía a tales delitos cometidos dentro del conflicto armado interno.³²

Por tal razón esta representación observa con preocupación los ataques que la ley en cuestión ha sufrido a través de acciones de inconstitucionalidad³³ en las que se pretende eliminar los límites de la amnistía otorgada en el citado cuerpo normativo. En el mismo sentido, es alarmante a juicio de esta representación, que altos funcionarios guatemaltecos alienten públicamente acciones de inconstitucionalidad en contra de la ley con el propósito de ampliarla con el objetivo de eliminar las excepciones contenidas en la ley.³⁴

³¹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 145-96 "Ley de Reconciliación Nacional" 18 de diciembre de 1996.

³² Artículo 8: La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de 12 responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

³³ Interpuesta ante la Corte de Constitucionalidad guatemalteca el 4 de noviembre de 2011

³⁴ Colmenares, Beatriz "Me indigna que se afirme que en Guatemala hubo genocidio" entrevista al Secretario de la Paz el 26 de febrero de 2012 disponible en <http://elperiodico.com.gt/es/20120226/pais/208597/>

Esta representación considera que la extinción de la responsabilidad penal de delitos tan graves como el genocidio, desaparición forzada de personas, y otros de naturaleza imprescriptible, constituiría una ignominiosa afrenta a lo establecido por la comunidad internacional civilizada a través de tratados y practicas de ius cogens en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal.

De las violaciones a los Derechos de Circulación y Residencia, Honra y Dignidad y Libertad de Conciencia y Religión

Esta Honorable Corte, ha señalado que "el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de una persona³⁵" y consiste, *inter alia*, en "el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.³⁶" En el caso concreto de Río Negro, aunado a las graves violaciones se ha generado un desarraigo violento de la residencia de las víctimas. Tal desarraigo trasciende la mera tenencia u ocupación de la tierra, implica la perdida de la cosmovisión maya y la relación con el territorio, sus elementos y el universo.

En tal sentido, Este Alto tribunal mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención Americana ha determinado que éste también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado parte de la misma.³⁷ Y que "En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los

³⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 168 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145 párr. 110 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 párr. 115 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 párr. 206

³⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 168 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145 párr. 110 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 párr.194 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 párr. 206

³⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 88 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 párr. 207

desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección.”³⁸

Tal y como se ha acreditado a lo largo del presente proceso a consecuencia de las masacres los habitantes de Río Negro abandonaron tanto sus viviendas como tierras tradicionales. Durante tal éxodo, las víctimas se vieron en una situación de absoluta desprotección, siendo sometidas a condiciones infrahumanas de existencia, abandono, represión y persecución por parte del Estado.

En el mismo orden de ideas, esta representación también desea recalcar que actualmente las víctimas, miembros de la comunidad Río Negro, han visto imposibilitados en al regreso voluntario a sus tierras tradicionales y lugares ceremoniales.

Se debe recordar que ante la cultura maya el territorio es un concepto complejo que incluye aspectos económicos, sociales, culturales y religiosos. Es la concreción materializada del universo cultural de cada comunidad. No sólo aporta múltiples recursos vitales (alimento, plantas y recursos curativos, materiales de construcción, leña, pasto, así como las relaciones comerciales que de éstos depende), sino que es escenario de presencias misteriosas, a las que en los diferentes idiomas se denomina dueños (dueños de cerros, de manantiales, de cuevas, de ríos etc.) Estos son seres misteriosos dotados de subjetividad, puesto que tienen poder para causar males o bienes a la gente.

Al respecto es necesario recordar que tal y como se ha establecido con anterioridad, no solo es el embalse de la represa lo que ha hecho materialmente imposible el acceso a las tierras, sino también el requerimiento de un trámite administrativo previo, requerido por las autoridades del sector, ha limitado en gran manera la circulación de los oriundos de Río Negro en lo que anteriormente fueran sus territorios. Las pocas personas que logran reunir los recursos para el cumplimiento del trámite, también deben gastar en el pago de alguna lancha o canoa que les permita transitar la región. Dadas las condiciones de extrema pobreza de las víctimas, el referido costo por transporte también ha limitado su retorno voluntario a sus tierras.

De tal circunstancia se desprende también la limitación al derecho de Libertad de Conciencia y Religión protegido por el artículo 12 de la Convención Americana. Las víctimas sobrevivientes en el presente caso han visto absolutamente vedado el libre ejercicio de su espiritualidad y practicas religiosas. Pues al encontrarse sus sitios sagrados bajo el embalse de la hidroeléctrica Chixoy la práctica de las ceremonias tradicionales es materialmente imposible.

El más claro ejemplo de dicho extremo es el lugar denominado “Los Encuentros”. En ese lugar los pobladores de Río Negro realizaban ceremonias espirituales y durante las masacres buscaron refugio en él. Este lugar no solo fue profanado en el ánimo de la

³⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr 179.

absoluta destrucción de los pobladores de Río Negro durante las masacres, sino también inundado por completo bajo el embalse de la represa.

Por tal razón, esta representación desea resaltar que *"los instrumentos interamericanos de derechos humanos protegen el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente."*³⁹ entendiendo que ese goce puede ser un, como medio para permitir el ejercicio de su vida espiritual.⁴⁰

Se desprende pues, que en el presente caso que de la violación al artículo 22 convencional, dimanen limitaciones al ejercicio de la espiritualidad y la propia religión de las víctimas. Sufriendo de esta manera, una injustificada limitación al derecho de libertad y religión contenido en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a las violaciones al artículo 11 de la Convención Americana se debe tener presente que la protección a tal precepto convencional la Corte ha precisado que, *"si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada."*⁴¹

En tal sentido, la Corte ha considerado que: *"el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública."*⁴² Y por tanto *"el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada."*⁴³

En el presente caso, la imposibilidad en el ejercicio de la espiritualidad y religión de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro, dimanada en el desplazamiento al que

³⁹ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 95.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 131, 135, 137. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(j).

⁴¹ Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55, Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Versão em português Serie C No. 200, párr. 113.

⁴² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 párr. 194

⁴³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 párr. 194

fueron sometidas las víctimas, es considerada por esta representación como una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada de las mismas.

Por tal razón, a juicio de esta representación, es necesario enfatizar los criterios emanados en la jurisprudencia interamericana al determinar que *"En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares."*⁴⁴

Del caso en concreto, es posible apreciar que a la presente fecha el Estado guatemalteco no ha adoptado ningún tipo de medida que tienda a la reversión de los efectos de las paupérrimas condiciones en las que continúan los sobrevivientes de Río Negro, con lo que el Estado de nuevo incumple con los estándares y obligaciones internacionales para con aquellos que sus mismas fuerzas de seguridad ubicaron en una situación de extrema vulnerabilidad.

Preguntas dirigidas a la representación de las víctimas por parte de la Corte Interamericana:

1. ¿En qué fecha fueron inundados los lugares sagrados de la Comunidad de Río Negro?

Tal y como lo establece la Dra. Barbara Rose Johnston en su estudio, la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy inició en el año 1975. Cuando dicha construcción finalizó, subieron las aguas del embalse y finalmente el 27 de enero de 1983 *"las compuertas de la represa se cierran y comienza a llenarse el embalse."*⁴⁵

Si bien la fecha consignada anteriormente es la fecha en la que las compuertas de la represa se abren, ya para el momento de la comisión de las masacres, mientras el embalse se encontraba en construcción, el mismo ya contenía cierto nivel de agua que ocasionaba que el nivel del Río Chixoy subiera aproximadamente de 10 a 15 metros.

2. Comentario sobre el alegato del Ilustrado Estado que la señora Rosalina Tuyuc se ha negado remitirle los expedientes relativos a las niñas o mujeres que fueron violadas sexualmente. Si es cierto este

⁴⁴ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 8, párr. 179.

⁴⁵ Rose Johnston, Barbara, Estudio sobre los problemas del legado de la Represa de Chixoy, Volumen Dos, Center for Political Ecology, 2005, página 47.

alegato, ¿Podrían explicar si existe algún impedimento cultural a la remisión de dichos expedientes?

Siendo que esta representación carece de la pericia suficiente para poder responder con propiedad la interrogante planteada por el Tribunal Interamericano, nos pusimos en contacto con la perito propuesta por la Comisión, Rosalina Tuyuc.

A esta pregunta la perita Tuyuc manifestó su deseo de aclarar que ella no tiene en su poder ninguna documentación, explicando que todos los expedientes a los que hizo referencia el Estado de Guatemala se encuentran en poder del Programa Nacional de Resarcimiento.

En virtud de lo anterior, la perita en cuestión se refirió únicamente a explicar que su trabajo con víctimas de violación sexual se ha limitado únicamente a acercarse al presidente del PNR e invitarlo a continuar con el resarcimiento a esposas, ex esposas o viudas de ex patrulleros de autodefensa civil, que a pesar de haber sido víctimas de violación sexual, por haber sido sus esposos patrulleros son descartadas automáticamente para ser objeto de reparación por parte de dicho programa.

Al respecto de igual manera resaltó que no existe en *estricto sensu* un impedimento cultural, sino que más bien, si ella tiene el cuidado de no revelar cierta información es con el objeto de cuidar la integridad no solamente de la víctima de violación sexual, sino asimismo la integridad familiar, puesto que ante casos de violación sexual se genera un estigma que rasga el tejido tanto familiar como social. Razón por la que muchas mujeres que sufrieron violación sexual durante el Conflicto Armado Interno guatemalteco no han compartido sus historias. Este estigma de igual manera se complementa con un factor religioso, puesto que muchas víctimas dejan sus casos "en las manos de Dios" y no se acercan a relatar lo que les sucedió o al PNR.

- 3 Especificar los casos en que se ha identificado a los restos encontrados en exhumaciones, o que de otra manera se haya comprobado la muerte, de algunas de las personas que estén comprendidas en el presente caso.**

Los casos en los que se ha identificado a través de medios científicos restos encontrados en las exhumaciones corresponden a restos de la masacre cometida el 13 de marzo de 1982, en el que se encontraron 143 restos humanos en un total de tres fosas. En dicha exhumación se identificaron a dos personas:

- Marta Julia Chen Osorio y Demetria Osorio Lajuj.

Los anteriores son los únicos casos en los que se ha determinado y comprobado la muerte de víctimas comprendidas en este caso. Al respecto, cabe resaltar que, en el informe, que obra dentro del expediente ante esta honorable instancia, realizado por la exhumación del 13 de febrero de 1982 se localizaron 44 restos humanos, de igual manera en el informe de la masacre del 14 de mayo de 1982 se encontraron 14 restos humanos calcinados. Es decir que si se toma en cuenta la suma de los restos detallados en estos tres informes (201 restos humanos) solamente dos han sido identificados. Sin embargo cabe resaltar que en todo momento la labor de determinación de las víctimas y comprobar su muerte ha recaído únicamente en las mismas víctimas. Víctimas que se han enfrentado al transcurso del tiempo, al deterioro de las osamentas y sobre todo a la falta de recursos para poder realizar acciones de determinación y comprobación de la muerte de sus familiares.

A ello se suma el Estado de Guatemala, a pesar de tener conocimiento de la existencia de estas osamentas no ha realizado actividades encaminadas a determinar a quienes pertenecen dichas osamentas y de esa manera poder comprobar la muerte de muchísimas víctimas del presente caso.

Es por lo anterior, que la única manera por la que se han inscrito las muertes de las víctimas de este caso, no ha sido a través de la comprobación de las mismas, sino a través de la implementación de la ley temporal de documentación existente en Guatemala, tal y como se detallará más adelante en este apartado.

4 Aclarar la situación de Juan Burrero, Juan Osorio Alvarado y de Bernarda Lajuj Osorio, presuntos niños sometidos a esclavitud.

La discrepancia con respecto al nombre de Juan Burrero y Juan Osorio Alvarado en las listas presentadas por esta representación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consiste básicamente en que, con el nombre de Juan Burrero

era conocido popularmente el señor Juan Osorio Alvarado, siendo este su nombre correcto, tal y como se acredita con la partida de nacimiento que obra en el expediente del caso ante el Alto Tribunal Interamericano y que también es conocido como Juan Burrero, debido a que los apellidos de su padre, Esteban, son Osorio Burrero.

En lo que respecta a Bernarda Lajuj Osorio, la misma es sobreviviente de la masacre cometida el 14 de mayo de 1982 en el lugar denominado Los Encuentros. Después de la masacre, Bernarda fue llevada a la comunidad vecina de Xococ, lugar en el que vivió por aproximadamente un año con el señor Pedro Lajuj Cúxum y la señora Concha Gómez Toj. Debido a problemas matrimoniales, éstos se separaron, razón por la que Pedro Lajuj Cúxum entregó a Bernarda a sus padres, los señores Manuel Lajuj Cúxum y Vicenta Cúxum, con quienes vivió durante un año más, hasta el momento en que sus tíos Ramona Uscap y Juan Sánchez Osorio lograron localizarla y recuperarla.

5. ¿Los miembros de la comunidad de Río Negro que sobrevivieron las presuntas masacres pueden regresar a sus territorios? En caso negativo, aclarar cuáles son las circunstancias que supuestamente impiden su retorno.

Los miembros de la comunidad de Río Negro que tuvieron la suerte de sobrevivir las masacres realizadas con el único objeto de eliminar a dicha comunidad por completo, fueron desarraigados de todo aquello que conocían y les era familiar, mucho de ello, a la fecha aún no ha podido ni será recuperado. Entre esto se encuentran sus territorios, las tierras en las que se encontraba asentada la comunidad de Río Negro.

Los sobrevivientes de las masacres en la actualidad, no pueden regresar a sus territorios ancestrales. Esto obedece a múltiples razones, entre ellas; y una de las principales, es que existe una imposibilidad para ingresar a la comunidad de Río Negro, en virtud de que el único acceso a los territorios donde estaba localizada, es lo que se conoce como "la boca de la toma", lugar que es custodiado por seguridad del Estado de Guatemala, y sólo es posible el ingreso si se tiene autorización por escrito de parte del Instituto Nacional de Electrificación –INDE-. Por lo que cada vez que alguno de los pobladores de Río Negro desea regresar a sus territorios debe realizar un trámite

administrativo ante el INDE, viéndose de esa manera condicionado el acceso a dichas tierras.

Otro de los factores que dificulta el libre acceso a la aldea de Río Negro, es que ya no existe la posibilidad de movilizarse hasta la misma si no es por medio de lanchas o canoas que son proporcionadas por aproximadamente doce familias sobrevivientes que aún viven en río negro. Sin embargo, el tener que utilizar dichos medios de transporte necesariamente genera gastos de carácter económico para toda aquella persona que desee trasladarse hasta donde se encontraba ubicada Río Negro. Gastos que resultan imposibles de cubrir para la mayoría de sobrevivientes de las masacres de Río Negro puesto que los mismos reservan los pocos recursos que tienen para poder sobrevivir. Limitándose aún más sus posibilidades para poder regresar a donde se encontraba localizada su comunidad.

Y aún más importante que lo anterior, es importante indicar que la mayoría de tierras fértiles de los sobrevivientes en los que tenían sus siembras y sobre las que edificaron sus viviendas y todos su centros ceremoniales y religiosos fueron totalmente inundadas, lo que hace materialmente imposible que regresen a los mismos.

6. ¿Cuál es la extensión de la comunidad que abarca la represa?

La represa abraza una extensión total de 22 caballerías con 50 manzanas del territorio en el que se encontraba localizada la comunidad de Río Negro.

7. Explicar por qué las listas de la Comisión Interamericana y de los representantes, son diferentes entre sí.

Ante esta inquietud del Alto Tribunal Interamericano, esta representación desea realizar algunas acotaciones. Totalmente comprensible es la preocupación de la Corte en cuanto a las posibles diferencias que presentan los listados de víctimas presentados a ella. Los listados aportados por esta representación son el reflejo del mayor de los esfuerzos para identificar a centenares de víctimas de una masacre que tuvo cinco escenarios distintos, en el que incluso existen víctimas de

desaparición forzada o que murieron mientras se escondían y huían de las fuerzas de seguridad del Estado para proteger sus vidas.

La naturaleza masiva de los hechos, la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido, la falta de inscripción en los registros correspondientes de muchas de las víctimas y la gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de los miembros de la Comunidad de Río Negro representaron algunas limitaciones y obstáculos para la identificación de la totalidad de las víctimas y en consecuencia para lograr que las listas presentadas por la CIDH y esta representación coincidieran a cabalidad.

A pesar de lo anterior, esta representación y ADIVIMA en especial, realizó esfuerzos encaminados a la efectiva identificación del mayor número de víctimas en el presente caso.

Si bien, los listados presentados por la CIDH y esta representación ante esta Corte contienen diferencias, éstas obedecen principalmente a una razón, la cercanía que tiene esta representación con las víctimas. El hecho de que ADIVIMA sea una organización localizada en Rabinal, Baja Verapaz, lugar en el que de igual manera se encuentra la colonia Pacux y cercana a los lugares en los que viven la mayoría de los sobrevivientes le permitió, como asociación representante de las víctimas poder acercarse a las mismas.

Esto cobra aún mayor importancia si se toma en cuenta que como representantes de las víctimas se tuvo un tiempo mayor para poder recolectar los datos consignados en los listados presentados, teniendo de cierta manera un acceso más fácil a las instituciones registrales guatemaltecas y a las víctimas.

Ello permitió que esta representación fuera un poco más específica en la titánica labor de determinación e identificación de las víctimas, habiendo estado a cargo de Tomás Alonzo Teletor y Hortencia Lajuj, quienes desde el inicio del litigio ante la Corte e incluso hasta la presente fecha han realizado grandes esfuerzos para la localización de los sobrevivientes y para lograr una precisa identificación de víctimas en el caso. Aclarar cualquier malentendido en cuanto homónimos, acudir a tomar declaraciones de familiares y amistades de las víctimas y poder investigar de manera detallada cualquier incidencia que pudiera surgir como producto de la identificación de las víctimas, pudiendo incluso acudir a las personas que

conocieron a las víctimas para poder aclarar confusiones en cuanto a los nombres de los mismos, tal y como sucedió en el caso de Juan Burrero y Juan Osorio Alvarado.

Razón por lo que esta representación ruega a la Corte tomar en cuenta la naturaleza del caso *sub judice*, la masividad de los hechos que esta Corte está conociendo, la dificultad especial que reviste la identificación de las víctimas, los esfuerzos realizados por ADIVIMA y estos argumentos y no considerar los listados como diferentes sino más bien como complementarios.

**8. ¿Las personas que fueron reubicadas en Pacux siguen residiendo ahí?
¿La mayoría se fueron a otros lugares? ¿Cuántos y quiénes están en la
colonia Pacux y en qué condiciones?**

Tal y como es de conocimiento de esta Corte, después de haber sido víctimas de las masacres, los sobrevivientes, que no huyeron a otros departamentos, fueron reubicados en la colonia de reasentamiento Pacux.

De una cantidad de 383 personas sobrevivientes a las masacres⁴⁶, 289 aún viven en Pacux.⁴⁷

Sin embargo, al respecto es importante resaltar que no solamente los sobrevivientes viven en dicho lugar, de igual manera lo hacen los miembros de sus familias, que con el transcurrir de los años han ido creciendo.

A primera vista, la colonia de reasentamiento Pacux parece contar con todos los servicios básicos que una comunidad necesita para su subsistencia. Cuenta con un puesto de salud, que rara vez tiene una enferma que preste atención a quien lo necesite y mucho menos medicamentos disponibles para quien padezca alguna enfermedad.

Pacux también cuenta con una escuela, en la que no se imparte educación bilingüe (en español y achí) para garantizar el respeto a su cultura, en la que la

⁴⁶ Se puede encontrar un listado de sobrevivientes en el anexo N al presente escrito

⁴⁷ Se puede encontrar un listado de sobrevivientes que aún viven en Pacux en el anexo Ñ al presente escrito.

infraestructura es totalmente inadecuada para que cualquier niño pueda sentirse cómodo y seguro y aprender.

De igual manera cuentan con una sala comunal y una iglesia. Sin embargo, sus calles no se encuentran pavimentadas, no gozan de servicios de tuberías y la idea de tener agua potable es solamente un sueño para quienes viven en Pacux.

De igual manera se carece de servicio de energía eléctrica por ejemplo, que tal y como establece Barbara Rose en su estudio *"Se prometió [...] y se le entregó en las aldeas de reasentamiento hasta recientemente, cuando la empresa eléctrica recién privatizada se negó, en ausencia de documentos que comprobaran este derecho adquirido, a continuar la práctica establecida durante mucho tiempo de brindar electricidad gratuita a las comunidades desplazadas por la represa."*⁴⁸ En su informe la Dra. Rose de igual manera relata como *"hasta marzo de 2005, las comunidades inmediatamente contiguas al amblase y río debajo de la central hidroeléctrica no tienen electricidad ni han recibido ningún beneficio de este programa."*⁴⁹ Situación que a la fecha persiste.

Además de no contar con los servicios más básicos para gozar de una calidad de vida digna, de igual manera las viviendas de los pobladores de Pacux se encuentran en las condiciones más precarias, al respecto Bárbara Rose comentó en su informe que las: *"Viviendas de mala calidad [...] falta de prestación de ningún apoyo efectivo para la salud, educación o el desarrollo económico de ninguna manera sostenida, [que ha tenido únicamente como efecto] la degeneración de la economía, cultura y salud individuales, familiares y comunitarias."*⁵⁰

A diferencia de en Río Negro, los pobladores de Pacux no cuentan con medios suficientes para su subsistencia puesto que *"[...] la mayoría de los hogares*

⁴⁸ Rose Johnston, Barbara, Estudio sobre los problemas del legado de la Represa de Chixoy, Resumen Ejecutivo: daños emergentes y reparaciones: recomendaciones para el recurso, Center for Political Ecology, 2005, página 22.

⁴⁹ Rose Johnston, Barbara, Estudio sobre los problemas del legado de la Represa de Chixoy, Resumen Ejecutivo: daños emergentes y reparaciones: recomendaciones para el recurso, Center for Political Ecology, 2005, página 23.

⁵⁰ Rose Johnston, Barbara, Estudio sobre los problemas del legado de la Represa de Chixoy, Resumen Ejecutivo: daños emergentes y reparaciones: recomendaciones para el recurso, Center for Political Ecology, 2005, página 23.

*recibieron parcelas de 1,5 a 2 manzanas de tierra pedregosa e infértil."*⁵¹ Por lo que no pueden realizar ningún tipo de cultivo que les permita no solamente alimentarse, si no de igual manera, poder comerciar para poder de esa manera generar ingresos suficientes para su supervivencia.

Quienes tuvieron la suerte de sobrevivir a las masacres cometidas en contra de la comunidad de Río Negro, no han corrido con suerte igual para poder rehacer sus vidas y construir un futuro para las próximas generaciones, puesto que sus posibilidades y potencialidades se ven limitadas día a día por las lamentables condiciones de vida en las que se encuentran.

- 9. ¿Qué implica la "muerte presunta" y qué efectos tiene a nivel interno?
¿Existe una definición legal del mismo? Si es así, ¿a partir de cuándo ha estado vigente esta definición?**

Ausencia y muerte presunta en la legislación guatemalteca:

De la Ausencia :

En Guatemala la legislación civil establece la necesidad de la declaratoria de ausencia de una persona antes de que a ésta se le pueda aplicar la figura de muerte presunta. La figura de la ausencia fue contemplada por primera ocasión en el Código Civil del 1877.

En tal Código se consideraba ausente al individuo cuyo paradero se ignoraba o que se hallara fuera de la de la república. Al ausente se le nombraría un defensor para responder en nombre de éste en procesos judiciales. Después de cinco años sin noticias del ausente, se concedía a sus herederos testamentarios o legales, y no

⁵¹ Rose Johnston, Barbara, Estudio sobre los problemas del legado de la Represa de Chixoy, Resumen Ejecutivo: daños emergentes y reparaciones: recomendaciones para el recurso, Center for Political Ecology, 2005, página 23.

era hasta que se comprobara la muerte del ausente, o transcurriera tiempo suficiente para que éste cumpliera setenta años que se podía solicitar la posesión definitiva de la herencia tipificándose la presunción de muerte. La posesión provisional y definitiva era revocable si se recibían noticias del ausente.⁵²

En la actualidad las figuras de la ausencia y la muerte presunta se regulan en el Decreto-Ley 106, Código Civil vigente en Guatemala desde el 1 de julio de 1964. Para los efectos, dicho Código establece que: "*Es ausente la persona que se halle fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora*".⁵³

De tal precepto se desprenden dos circunstancias distintas, siendo la primera de ellas aquella en la que el ausente "*se halle fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.*" Entendiendo así que se refiere a aquella persona de la que a pesar de su ausencia se tiene certeza de su existencia. Y la segunda es aquella en la que "*Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora*" varía de la primera en cuanto al desconocimiento del paradero del ausente y mientras esta se prologue aumenta la duda sobre si esta persona continúa con vida o no.

Los preceptos tienen por objeto garantizar la representación del ausente en procesos judiciales⁵⁴ y la guarda y administración de los bienes del ausente que requieran⁵⁵.

En tal situación cuando una *persona "tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte."*⁵⁶, tal declaratoria tiene "*como único objeto nombrar a un defensor judicial*

⁵² Brañas Alfonso; Manual de Derecho Civil; Editorial Estudiantil Fenix; Guatemala; 2006; Pág. 83

⁵³ Jefatura de Estado de Guatemala, Decreto ley 106, Código Civil, Artículo 42

⁵⁴ Jefatura de Estado de Guatemala, Decreto ley 106, Código Civil, Artículo 43

⁵⁵ Loc Cit. Artículo 47

⁵⁶ Loc Cit. Artículo 43

al ausente para los casos en los que se deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.”⁵⁷

Tal figura también opera en el supuesto de que el ausente haya dejado mandatario sin suficientes facultades para defenderle en juicio, sobre el cual recaerá preferentemente el nombramiento, A falta de apoderado, el juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.⁵⁸ El cargo terminará cuando: a) termine el litigio, b) se nombre guardador y c) cuando se apersona el ausente, por sí mismo o por medio de apoderado.⁵⁹

Para la administración de los bienes, se nombrara a un guardador definitivo, éste, recibirá los bienes del ausente, y asumirá la representación del ausente, con el nombramiento del guardador, cesan los cargos de defensor específico y del depositario provisional.⁶⁰ El cargo de guardador cesa por: apersonamiento del ausente, por sí o por apoderado, la extinción de los bienes o cuando éstos dejen de pertenecer al ausente, el fallecimiento del guardador, renuncia o remoción⁶¹ del mismo o cuando se conceda la administración a los parientes del ausente.⁶²

En el último supuesto, la administración podrá ser solicitada por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos por los parientes consanguíneos en orden de sucesión legal⁶³ asumiendo con esto la representación legal del ausente.⁶⁴ La venta y la adquisición de gravámenes sobre los bienes no podrán hacerse sin autorización judicial.⁶⁵

De la Muerte Presunta:

⁵⁷ Loc Cit. Artículo 40

⁵⁸ Loc Cit. Artículo 45

⁵⁹ Loc Cit. Artículo 46

⁶⁰ Loc Cit. Artículo 49

⁶¹ Loc Cit. Artículo 316

⁶² Loc Cit. Artículo 53

⁶³ Loc Cit. Artículo 56

⁶⁴ Jefatura de Estado de Guatemala, Decreto ley 106, Código Civil, Artículo 59

⁶⁵ Loc Cit. Artículo 60

El Código Civil guatemalteco establece que: "*Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá decretarse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia*".⁶⁶

Aunque no comprendida dentro de la definición provista en el artículo pertinente, el mismo cuerpo normativo reconoce también la ausencia calificada y la declaración de muerte presunta que pudiera suscitarse por razón de guerra, naufragio, explosión y cualquier otro siniestro, siendo estos casos en los que se pueda presumir fundadamente la muerte de la persona pero sin tener absoluta certeza de la misma.⁶⁷ Por tal razón, los plazos para la declaración de muerte presunta fundamentada en los supuestos de desaparición durante guerra y por naufragio o accidente de aviación se reducen a un año a partir del fin de la guerra o desde la desaparición.

En caso de fundarse la muerte presunta en persona cuyo cadáver no hubiere sido encontrado, siendo esta desaparecida por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro, será el juez quien determine el día y la hora en los que se repute la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y las pruebas que presenten las partes.⁶⁸

A pesar de que el Código Civil contempla la posibilidad de realizar el trámite anteriormente desarrollado, y de esta forma los problemas sucesorios de las víctimas, tal mecanismo no fue utilizado por la mayoría de las víctimas del conflicto armado interno en parte por desconocimiento del mismo así como de los niveles de pobreza extrema en los que se encuentran aun hoy, ello en virtud de que para la realización del trámite de declaratoria de muerte presunta es necesario contar con la ayuda de un abogado puesto que el este procedimiento se tramita por la vía judicial.

De igual forma, la situación de temor a ser capturados y por consiguiente torturados y asesinados, muchos pobladores de las comunidades nunca fueron a las municipalidades a realizar el asiento de las partidas de nacimiento o actas de

⁶⁶ Loc Cit Artículo 63

⁶⁷ Loc Cit Artículo 64

⁶⁸ Loc Cit Artículo 65

defunción, y por supuesto, para las poblaciones desplazadas los trámites registrales eran una tarea simplemente imposible.

Por tal razón, el Congreso de la República en 1997, aprobó el decreto 75-97 "*Ley Temporal Especial de Documentación Personal*" con la que se pretendía solucionar de forma pronta, eficaz y gratuita los problemas de la documentación e identificación de las víctimas. El decreto nace debido a un compromiso adquirido por el Estado guatemalteco en los Acuerdos de Paz, para la creación de un instrumento idóneo que restablezca la plena ciudadanía e identificación de hombres mujeres y menores de edad que durante el conflicto armado interno no pudieron obtener la documentación personal

Esta ley entre otros trámites registrales, facultaba a los registradores para Inscribir las defunciones ocurridas en las Comunidades de Población en Resistencia y de guatemaltecos desplazados Internos o miembros de la URNG.

En el caso de la muerte presunta, la ley contempló la posibilidad de la inscripción de las personas que hubieren desaparecido por detención, arresto o privación de su libertad, desaparecido durante un enfrentamiento armado en que haya tomado parte o se encontrare en zona de violencia generalizada (cinco años después de su desaparición) o cuando la defunción haya ocurrido cuando el fallecido era refugiado, desplazado externo y no se cuenta con la documentación del mismo.⁶⁹

La inscripción podría hacerse sin intervención judicial ante el registrador, debiendo prestar el interesado declaración bajo juramento y presentar dos testigos quienes también declararían bajo juramento.⁷⁰ La ley tendría originalmente una vigencia de tres años, los cuales fueron prorrogados en más de una ocasión.

A pesar de representar una solución para los problemas de muchos pobladores, la ley no logró cumplir su función a cabalidad, puesto que, para el momento en que entró en vigencia aun existía una desconfianza generalizada en las poblaciones desarraigadas hacia el Estado, así como desinformación y negativa de

⁶⁹ Loc Cit Artículo 24

⁷⁰ Ídem

registradores civiles que en muchas ocasiones se rehusaron a utilizar el nuevo mecanismo previsto.

Sin embargo al seguir existiendo población afectada por el conflicto armado interno por defectos en la aplicación del decreto 75-97⁷¹ el Congreso de la República aprobó en abril de dos mil seis el decreto 9-2006 denominado "*Ley temporal especial para la documentación de personas*".

La nueva ley también faculta a los registradores civiles de los municipios del país, para que procedan a inscribir, reinscribir y reponer en nuevos libros de actas que contengan el asiento de las partidas de nacimientos, defunciones, matrimonios y cédulas de vecindad de las personas afectadas. Los requisitos para la inscripción de la muerte presunta son los mismos⁷² establecidos en el decreto 75-1997.

De las Reparaciones solicitadas por los Representantes de las Víctimas:

En virtud de lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta representación realizó, en el correspondiente Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas -ESAP- presentando ante el Honorable Tribunal Interamericano, una solicitud de medidas de reparación; en caso éste declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de los miembros de la Comunidad de Río Negro.

Como respuesta a las medidas de reparación solicitadas en el ESAP, el Estado se pronuncia en el segundo apartado de su contestación "*De las supuestas víctimas*", numeral "*IX Observaciones a las medidas de reparación y costas procesales propuestas*"; en el que se establece claramente que "*[El Estado] ha manifestado su buena voluntad de resarcir a las víctimas [... como] prueba de ello se presenta una lista de personas que acudieron al Programa Nacional de Resarcimiento a solicitar medidas de resarcimiento por considerarse víctimas del Conflicto Armado Interno,*

⁷¹Congreso de la República de Guatemala; Decreto 9-2006 "*Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas*" considerando tercero.

⁷²Loc Cit Artículo 17

*habiendo sido debidamente indemnizadas y reparadas por las violaciones sufridas en esa época. [...].*⁷³

De los expedientes del PNR enviados a la Corte Interamericana por el Estado de Guatemala

Esta representación desea aclarar ante la Honorable Corte que si bien, algunas de las víctimas de Río Negro recibieron una cantidad monetaria en concepto de resarcimiento económico, dentro de los 102 expedientes enviados por el Estado de Guatemala, en los anexos de su escrito de contestación; se encuentran tres tipos distintos de expedientes:

- **Relativos a víctimas de la masacre de Río Negro que recibieron resarcimiento:** cuyo contenido es aceptado por la presente representación en cuanto a que los mismos acreditan el pago de un resarcimiento económico a algunas de las víctimas por la muerte de sus familiares o por haber sido víctimas de tortura o violencia y violación sexual, sin haber sido reparados en ningún momento por ser sobrevivientes de la masacre.
- **Relativos a víctimas de la masacre de Río Negro que no han recibido resarcimiento:** esta representación logró determinar que si bien, dentro del PNR existen víctimas que tienen un expediente abierto, las mismas aún no han sido resarcidas por el Programa, puesto que dentro de los expedientes remitidos por la representación del Estado, en ningún momento se acredita de manera alguna el pago correspondiente, ya sea con el convenio de pago de resarcimiento, constancias de transferencias monetarias correspondientes a los montos otorgados en concepto de reparación o el finiquito extendido por dicho programa.

Las víctimas que tienen un expediente abierto ante el PNR pero que aún no han sido resarcidas son:

Expediente no. 70:

Mario Sic Alvarado

Gregorio Sic Alvarado

Cleotilde Sic Alvarado

Cruz Sic Alvarado

⁷³Contestación del Estado de Guatemala al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas caso Comunidad Río Negro vs. El Estado de Guatemala, apartado segundo "De las supuestas víctimas", numeral "IX Observaciones a las medidas de reparación y costas procesales propuestas", página 17.

Expediente no. 77:

Antonia Osorio Sánchez

Expediente no. 82:

Juan Sánchez Osorio

Yolanda Sánchez Uscap

Cristina Sánchez Uscap

Aníbal Sánchez Uscap

Venancio Sánchez Uscap

Ramona UscapTum

- **Relativos a personas que no son víctimas de la masacre de Río Negro y no fueron individualizadas para el presente caso:** De igual manera se adjuntaron expedientes en los que se detalla el resarcimiento otorgado a víctimas que no son de la Comunidad de Río Negro y que en ningún momento fueron individualizadas por esta representación en su listado de víctimas para el presente caso, sin que eso excluya que las mismas sean víctimas de algún otro hecho ocurrido durante el Conflicto Armado Interno en Guatemala. Estas personas son:

Expediente no. 50:

Julia Elvira Osorio Corazón

Expediente no. 83:

Alicia Victoria Toc Chúm

Expediente no. 88:

Dionioco Roldán Aguilar

Anselmo Roldán Aguilar

Celso Roldán Aguilar

Feliciano Roldán Aguilar

Dionicio Roldán Aguilar

Expediente no. 89:

Lucía González

Expediente no. 101:

Dominga Galiego Rodríguez

Es en virtud de lo anterior que esta representación considera que la Corte debe únicamente tomar en cuenta todos aquellos expedientes que expresamente hagan referencia a víctimas únicamente de la masacre de Río Negro por ser éste el caso bajo el conocimiento de este Honorable Tribunal.

Del Programa Nacional de Resarcimiento:

De igual manera, esta representación desea resaltar con respecto al Programa Nacional de Resarcimiento -PNR-, que el mismo nace como un proceso que trae consigo la implementación de políticas, proyectos y acciones con el propósito de reparar, resarcir, restituir, indemnizar, asistir, rehabilitar y dignificar a las víctimas del enfrentamiento armado.⁷⁴

Para los efectos del PNR se considerarán víctimas a *"quienes padecieron directa o indirectamente, individual o colectivamente, las violaciones a los derechos humanos que se contemplan en [el Programa Nacional de Resarcimiento]."*⁷⁵

Este Programa brinda resarcimiento a determinadas categorías de víctimas calificadas como "beneficiarias directas" por el documento del PNR "Definición y criterios para la implementación de las medidas de resarcimiento"⁷⁶. Estas categorías son las siguientes:

- Mujeres, viudas y huérfanos.
- Sobrevivientes de tortura física y mental.
- Mujeres víctimas de violencia sexual.

⁷⁴ Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, Programa Nacional de Resarcimiento, página 20, disponible en línea en: <http://www.ciidh.org/publi/pdf/prog-nac-resarcir.pdf>, fecha de consulta 27 de febrero de 2012 y

⁷⁵ Programa Nacional de Resarcimiento, "Política Nacional de Resarcimiento", Guatemala, 10 de agosto de 2010, página 22.

⁷⁶ Disponible en línea en <http://www.pnr.gob.gt/inicio/manuales/criterios%2008.pdf>, fecha de consulta 3 de marzo de 2012.

- Familiares de niñez desaparecida por el Conflicto Armado Interno y jóvenes localizados.
- Familiares de desaparecidos por el Conflicto Armado Interno.
- Familiares de víctimas de ejecuciones extrajudiciales por el Conflicto Armado Interno.
- Discapacitados físicos y mentales por el Conflicto Armado Interno.
- Comunidades sometidas a experiencias de masacre.
- Víctimas de desplazamiento forzado.
- Víctimas de reclutamiento forzado de menores.

Del resarcimiento otorgado por el PNR a víctimas de la Comunidad de Río Negro:

Para soportar la afirmación de que algunas de las víctimas de la Masacre de Río Negro ya están siendo reparadas por el Estado, tal y como se mencionó previamente, se adjuntaron copias de los expedientes administrativos en los que consta el resarcimiento otorgado.

Esto, hace necesario que se tome en cuenta que en el listado, incluido por el Estado dentro de los anexos remitidos a este Alto Tribunal, se encuentra un detalle de los expedientes de todas aquellas personas que tal y como pudo establecerse del examen de los mismos, son parientes de personas fallecidas durante el Conflicto Armado Interno.

De dicho examen pudo se constatar que las razones por las que se otorgó resarcimiento a algunas de las víctimas de la Comunidad de Río Negro son las siguientes:

- Víctimas directas de violencia sexual y violación sexual
- Víctimas directas de tortura
- Víctimas indirectas por muerte de parientes ya sea por masacres o ejecución extrajudicial
- Víctimas indirectas por desaparición forzada de parientes durante la masacre

Es decir, en todos los casos se les proporcionó un resarcimiento por ser víctimas directas violación sexual, violencia sexual⁷⁷y tortura⁷⁸y víctimas indirectas de muerte

⁷⁷Por ejemplo casos de: Alejandra ChenChen (expediente 1), Felipa Sánchez Chen (expediente 4), Modesta Iboy Osorio (expediente 42), Carmen Sánchez Chen (expediente 63), María Romualda Osorio Chen

de parientes por masacre⁷⁹, ejecución extrajudicial⁸⁰ o bien desaparición forzada⁸¹ de los mismos.

Sin embargo, dicho resarcimiento solamente ha sido proporcionado a algunas de las víctimas de la masacre de Río Negro y no a la totalidad de las mismas, tal y como

(expediente 80), Gregoria Tumiboy (expediente 81), Paula ChenTum (expediente 98), Bruna Pérez Osorio (expediente 100).

⁷⁸ Por ejemplo casos de: Bernarda Lajuj Osorio (expediente 8), Juan ChenChen (expediente 14), Juan Osorio Alvarado (expediente 15), Francisco Chen Osorio (expediente 51), José Osorio Osorio (expediente 60), TimoteaLajuj López (expediente 69), Sebastián Iboy Osorio (expediente 86), Juan Chen Osorio (expediente 92), Juana Chen Osorio (expediente 92), Jesús Tecú Osorio (expediente 93), Pedro Sic Sánchez (expediente 95), Margarita Siana (expediente 96), Cruz Pérez Osorio (expediente 97).

⁷⁹ Por ejemplo casos de: María Guadalupe Pérez Alvarado (expediente 2), Francisca CahuecChen (expediente 3), Felisa Sánchez Chen (expediente 4), Patrocinia Sánchez Chen (expediente 5), Ángela Osorio Sánchez (expediente 7), Agustina Osorio Ixpatá (expediente 11), María Osorio Ixpatá (expediente 12), Felipa Osorio Tahuico (expediente 13), Juan Osorio Alvarado (expediente 15), Modesto, Juan y Victoriano Osorio Lajuj (expediente 19), María Sánchez Osorio (expediente 24), Cristina TumChen (expediente 25), Alejandra UscapChen (expediente 26), Candelaria Sánchez Tum (expediente 28), Santos Gabriel y ClementoUscapTeletor (expediente 30), Pascual Chen Osorio (expediente 31), María GilbertaLajujTum (expediente 32), EverildoLajujIvoy (expediente 33), Felisa González Coloch (expediente 34), Victoria Chen (expediente 35), Hermenegildo Sánchez Chen (expediente 36), Paulina Chen Osorio (expediente 37), Carlos Chen Osorio (expediente 38), Martina Osorio Sánchez (expediente 39), Nicolás Chen (expediente 40), Isabel Osorio Burrero de Osorio (expediente 41), Saturnina Chen Osorio (expediente 42), Anselmo y Antonio Osorio Lajuj (expediente 43), Felipa TecúChen (expediente 44), Julio TecúChen (expediente 46), Modesto Chuec Osorio (expediente 47), Joaquín Alvarado López (expediente 48), Luisa, Alberta y Rodolfo UscapChen (expediente 50), Francisco Chen Osorio (expediente 51), Rogelio Ivoy Sánchez (expediente 52), Hilaria Pérez (expediente 53), María Mendoza Sic (expediente 54), Berta Sánchez Chen (expediente 55), Julián Sánchez Chen (expediente 56), Celso CuxumLajuj (expediente 64), Leona Sic Sic (expediente 66), Juliana Alvarado González (expediente 67), Juan Enríquez López (expediente 68), Ciriaca Sic Ysquen (expediente 71), Tomasa y Paula ChenTum (expediente 75), María Mendoza Sic (expediente 76), Felipe LajujChen (expediente 78), Santos Joaquín Osorio Chen, María Romualda Osorio Chen y María Hilda Chen (expediente 80), Adela, Juana y José Osorio Sic (expediente 85), Eleodoro Osorio Sánchez (expediente 94), Mariano Sic y Pedro Sic Sánchez (expediente 95).

⁸⁰ Por ejemplo casos de: Alejandra ChenChen (expediente 1), Juana Chen (expediente 6), Benita Ismalej (expediente 9), Fabián y Ricardo ChenIvoy (expediente 10), Bernarda Chen (expediente 14), Mario y Rogelio Chen Rojas (expediente 21), Rosa Osorio Sánchez (expediente 22), Francisca LajujToj (expediente 23), Ramona Sánchez Chen (expediente 27), Francisco Sánchez Sic (expediente 29), Modesta Iboy Osorio (expediente 42), Servanda Pérez Chen (expediente 45), Catarina Chen Osorio (expediente 63), Luisa Dolores de Paz López (expediente 65), Rosalía Alvarado López (expediente 70), Ciriaca Sic Ysquen (expediente 71), Eusebio Sic Sic (expediente 72), Fabiana Tum Sánchez (expedientes 73), Tomasa y Paula ChenTum (expediente 75), Teresa de Jesús López Alvarado (expediente 79), María Osorio Chen (expediente 84), Victoriano Chen Osorio (expediente 90), Catalina y Victoriano López Osorio (expediente 91), Leoncia Sánchez Chen (expediente 99), Juliana Ixpatá Alvarado (expediente 102).

⁸¹ Por ejemplo casos de: Fabián y Ricardo ChenIvoy (expediente 10), Felipa Osorio Tahuico (expediente 13), Bernarda Chen (expediente 14), Mario y Rogelio Chen Rojas (expediente 21), EverildoLajujIvoy (expediente 33), Paulina Chen Osorio (expediente 37), Anselmo y Antonio Lajuj (expediente 43), Rogelio Ivoy Sánchez (expediente 52), Modesta Chen (expediente 57), Higinia López López (expediente 61), FabianChenIvoy (Expediente 62), Carmen Sánchez Chen (expediente 63), TimoteaLajuj López (expediente 69),

atinadamente indican los representantes del Estado en su escrito de contestación y como se hizo ver por esta representación con anterioridad en el presente escrito.

De igual manera, la reparación otorgada a ellas por parte del Estado de Guatemala constituye, tal y como lo indican los mismos expedientes remitidos a la Honorable CorIDH, únicamente un "resarcimiento económico", evidenciando así que el resarcimiento otorgado a las víctimas previamente señaladas por el PNR se limita a una cantidad monetaria en concepto de reparación económica, siendo imposible considerar el mismo como una "reparación integral" siendo importantísimo de igual manera resaltar que dicha reparación carece de la pertinencia cultural necesaria por tratarse de víctimas pertenecientes a la etnia Maya.

La afirmación anterior se sustenta con la definición que brinda el "Manual para la calificación de beneficiarios del Programa Nacional de Resarcimiento"⁸² que en su artículo 3 inciso d) establece que el resarcimiento "*comprende todas las medidas tendentes a indemnizar, resarcir, compensar o disminuir los efectos de la violación a los derechos humanos sufrida. Su naturaleza y condición dependen del daño ocasionado, tanto en el plano **material e inmaterial**. Se puede implementar **individual o colectivamente** a través de una **restitución material, resarcimiento económico, resarcimiento psicosocial y rehabilitación, dignificación de las víctimas y recuperación cultural**.*" Subrayado y negrilla no es del texto original.

Por lo que si bien, el listado y expedientes presentados por el Estado de Guatemala claramente reflejan un resarcimiento entregado a algunas de las víctimas, esta representación desea hacer énfasis en que dicho resarcimiento solamente es de carácter económico-individual, tal y como se mencionó anteriormente, no habiéndose reparado de ninguna forma a las víctimas de la Comunidad de Río Negro como colectividad por las violaciones a sus Derechos Humanos y de igual manera omitiéndose todas aquellas reparaciones individuales y colectivas que trascienden el plano material y que revisten de gran importancia para los miembros de una comunidad indígena tal y como es el caso del grupo Maya Achí al que pertenecen los miembros de esta comunidad. Es decir que dicho resarcimiento en ningún momento es ni puede considerarse integral, puesto que la entrega de una cantidad monetaria no es suficiente para reparar los daños ocasionados a las víctimas de la comunidad de Río Negro.

⁸² Disponible en línea en: <http://www.pnr.gob.gt/inicio/manuales/manual%20de%20beneficiarios.pdf>

A esto se suma, que el resarcimiento económico otorgado por el PNR a las víctimas de Río Negro señaladas por la representación del Estado de Guatemala no es otorgado de manera equitativa a las mismas, no reparándose a las mismas por igual; puesto que en virtud de lo establecido por el acta número 10 del año 2006 de la Comisión Nacional de Resarcimiento (órgano del PNR) se han aprobado montos para el resarcimiento de las víctimas dependiendo del tipo de violación a los Derechos Humanos que hayan padecido.

Para todos aquellos parientes o familiares de víctimas de desaparición forzada, muerte por ejecución extra judicial o masacre se otorgará una reparación de Q 24,000.00, mientras que para todas aquellas víctimas de tortura, violencia sexual y violación sexual y delitos contra la niñez se otorgará una reparación de Q 20,000.00.⁸³ Sin embargo la falta de equidad en el resarcimiento económico no radica en lo anterior, radica en que en dicha acta, de igual manera se dispuso que el monto máximo otorgado por núcleo familiar será de Q44,000.00⁸⁴ sin importar la cantidad de víctimas que hayan existido en su familia, y debiendo dividirse entre los distintos beneficiarios dicha cantidad, perdiendo de esta manera su esencia reparadora por tornarse en una cantidad únicamente simbólica para quienes la reciben.

Aún más importante que lo anterior, el Estado no ha otorgado ninguna reparación efectiva a todas aquellas víctimas de violaciones a sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en la actualidad muchos siguen buscando la justicia que no han podido encontrar en Guatemala y dichas violaciones a los Derechos Humanos, por su naturaleza, no pueden repararse con la simple entrega de una cantidad de dinero.

De las víctimas de la Masacre de Río Negro:

Por lo que sin el afán de ser reiterativos, se establece de manera clara, que de acuerdo al objetivo del PNR, el resarcimiento debe ser integral y debe ser otorgado tanto a víctimas directas, indirectas, individuales y colectivas; resultando necesario y sobre

⁸³ Programa Nacional de Resarcimiento, Definición y criterios para la implementación de las medidas de resarcimiento, disponible en línea en: <http://www.pnr.gob.gt/inicio/manuales/criterios%2008.pdf> fecha de consulta 3 de marzo de 2012.

⁸⁴ Dicha disposición puede encontrarse contenida en la página 99, del expediente número 84, enviado en los anexos adjuntos a la Contestación del Estado, en la carpeta "Expedientes beneficiarios PNR" correspondiente a Celestina Osorio Ixpatá y María Osorio Chen.

todo imperativo resaltar que en el Caso de la Masacre de Río Negro concurren todos los tipos de víctimas enumerados con anterioridad.

Ello, en virtud de la gran cantidad de violaciones a los Derechos Humanos sufridas por los miembros de esta comunidad no solamente de manera individual, sino de igual manera por la comunidad en su conjunto; que tal y como se relacionó con anterioridad en este escrito y otros de esta representación, han dejado efectos que en muchos de los casos continúan hasta la actualidad, convirtiendo a la totalidad los miembros de la Comunidad de Río Negro en víctimas indirectas de dicha masacre.

Es en virtud de ello, que esta representación presentó una solicitud de reparaciones referente a distintos grupos y clases de víctimas, víctimas directas y víctimas sobrevivientes, que pueden clasificarse en las siguientes categorías:

1. **Familiares de las víctimas**, que por poseer dicha calidad son víctimas indirectas y que a su vez pueden ser víctimas directas de violaciones a los Derechos Humanos sufridas personalmente.
2. **La comunidad de Río Negro en su conjunto** como víctimas directas de una sistemática violación a sus derechos humanos como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de su obligación internacional de garantía contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, situación que persiste a la fecha puesto que no se han investigado los hechos y en consecuencia tampoco juzgado y sancionado a los responsables.
3. Y finalmente, a **la Comunidad de Río Negro** en su conjunto **como sobrevivientes** de la masacre, puesto que las acciones llevadas a cabo por el Estado de Guatemala claramente se encontraban dirigidas a la eliminación total de dicha comunidad, por lo que la misma posee una doble calidad de víctima: como víctimas directas de las violaciones a sus derechos humanos durante los actos ocurridos en la masacre y como víctimas sobrevivientes de la intención de eliminar por completo el grupo al que pertenecían. Razones por las que se puede afirmar con certeza que con el ataque realizado a la comunidad de Río Negro no solamente se afectó a los individuos que la conformaban, se realizaron violaciones a los derechos humanos de los mismos en su dimensión colectiva, como comunidad que en la actualidad ha perdido muchos de los rasgos culturales propios del grupo Maya Achí al que pertenecen.

Con respecto a los distintos tipos de víctimas previamente enumerados y los agravios que lesionan sus derechos humanos, resulta imperioso indicar que en ningún momento tal y como se mencionó con anterioridad, se han realizado actos tendientes a la investigación de los hechos y a la sanción de los responsables. Los resultados de las pobres investigaciones del Ministerio Público se traducen solamente en sentencias judiciales que en ningún momento reflejan la naturaleza y masividad de los hechos y que han únicamente revictimizado a la comunidad de Río Negro.

Esta investigación y eventual sanción de los responsables constituye una obligación estatal que reviste especial importancia, puesto que tal y como esta Honorable Corte lo ha establecido reiteradamente en su jurisprudencia “[...] *el Estado está en el deber jurídico [...] de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*”⁸⁵Obligación que claramente ha incumplido el Estado de Guatemala y por consiguiente, de declarar la CorIDH responsable internacionalmente al Estado, se encuentra en el deber de reparar. Sobre todo en virtud de que este tipo de violación a los Derechos Humanos no es susceptible de ser reparada con una mera cantidad económica, sino que más bien debe repararse mediante el accionar del aparato estatal y la implementación de medidas para la efectiva investigación, esclarecimiento de los hechos y eventual sanción de los responsables.

De igual manera sucede para los miembros de la Comunidad de Río Negro, puesto que tal y como se explicó previamente en el presente escrito y en el ESAP, los mismos poseen la calidad de sobrevivientes; esto en virtud de que la persecución sistemática de la que fueron víctimas se realizó con el único propósito de eliminar totalmente a dicha comunidad. Por lo que toda persona perteneciente a la Comunidad de Río Negro, independientemente de no haber muerto o haber sido víctima de tortura, desaparición o violación sexual o de no tener parientes que lo hayan sido, son y deben ser consideradas en una doble calidad: víctima y sobreviviente por las razones previamente expresadas y porque a la fecha padecen las consecuencias de la

⁸⁵Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 116, Corte IDH. Caso VelásquezRodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 174, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 236.

persecución de la que fue objeto la Comunidad de Río Negro tanto en su dimensión individual como colectiva.

No habiéndose otorgado por parte del PNR un resarcimiento a todas aquellas personas que lograron sobrevivir la masacre y cuyo modo de vida se vio afectado permanentemente como consecuencia de la misma, puesto que no solamente fueron víctimas de persecución viéndose sometidas a las peores condiciones de vida, sino de igual manera, su tejido social se vio fragmentado permanentemente, perdiendo sus lazos familiares, territoriales y e incluso todo rasgo cultural propio del grupo Maya Achí; siendo inevitablemente víctimas indirectas de la masacre sufrida por la Comunidad de Río Negro. Víctimas que igualmente deben ser resarcidas por el daño causado a ellas.

A manera complementaria, esta representación considera prudente señalar que tal y como claramente lo establece el Manual para la calificación de beneficiarios del Programa Nacional de Resarcimiento; únicamente se consideran violaciones a los Derechos Humanos para los efectos del PNR la desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura física o psicológica, desplazamiento forzado, reclutamiento forzado de menores, violencia y violación sexual, violaciones en contra de la niñez, actos de genocidio y masacres.⁸⁶ Normativa que se refleja claramente en la práctica del PNR de solamente resarcir a ciertas víctimas de la Comunidad de Río Negro, por ciertas violaciones a sus Derechos Humanos y que excluye del todo la posibilidad de resarcir a todas aquellas víctimas de denegación de justicia a través de la iniciación de investigaciones por los hechos denunciados ante dicho programa.

En cuanto a los sobrevivientes de masacres, los criterios para la implementación de medias de resarcimiento⁸⁷ establecen que las comunidades en las que se encuentren grupos de sobrevivientes de masacre, podrán ser objeto de resarcimiento colectivo. Dicha norma, evidentemente reconoce la calidad de sobrevivientes de personas pertenecientes a comunidades o grupos de distinta índole que hubiesen sido víctimas de masacre, estableciendo que las mismas podrán ser resarcidas colectivamente.

⁸⁶ Programa Nacional de Resarcimiento, el Manual para la calificación de beneficiarios del Programa Nacional de Resarcimiento, artículo 3, inciso e).

⁸⁷ Programa Nacional de Resarcimiento, Definición y criterios para la implementación de las medidas de resarcimiento, disponible en línea en: <http://www.pnr.gob.gt/inicio/manuales/criterios%2008.pdf> fecha de consulta 3 de marzo de 2012

Sin embargo, dicha disposición parece limitar la calidad de las víctimas sobrevivientes únicamente a haber sobrevivido, no tomando en cuenta que de igual manera los sobrevivientes de una masacre pudieron haber sido víctimas individuales de distintas violaciones a Derechos Humanos y tener derecho en consecuencia a que se les repare en virtud de ambas calidades. Razón por la que esta representación reitera que los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro poseen una doble calidad de víctima, como víctimas de una persecución sistemática que buscaba su eliminación por completo y como víctimas de toda aquella violación a sus derechos humanos que se haya realizado directamente a ellos.

A esto se aúna lo establecido de igual manera por el artículo 5 de dicho manual, en cuanto a los criterios de transmisión de derechos aclarando quienes son sujetos del resarcimiento, puesto que los derechos concedidos a víctimas sobrevivientes de tortura y/o violación sexual no se transmiten debido a que los mismos son personales; mientras que en cuanto a las víctimas fallecidas o desaparecidas del conflicto armado interno, los derechos se transmiten a sus familiares, de acuerdo a los criterios de elegibilidad que contiene el mismo manual.

De lo anterior se hace notorio, una vez más, que como ya se ha mencionado, solamente se otorga resarcimiento para víctimas directas e indirectas y se puede de igual manera colegir que el PNR considera como "sobreviviente" a toda aquella persona que hubiese sido víctimas de violencia o violación sexual y tortura y que hubiese sido sobreviviente de masacres. Encontrándose las víctimas de la Comunidad de Río Negro, tal y como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, en todos los supuestos establecidos por el Programa Nacional de Resarcimiento puesto que todos aquellos que no necesariamente fueron víctimas mortales de la masacre o ejecuciones extrajudiciales, o sobrevivientes de tortura y violencia sexual sí son sobrevivientes de la masacre y de la persecución de la que fue víctima la Comunidad de Río Negro y otras violaciones a sus Derechos Humanos.

Por lo que esta representación considera que si bien el PNR ha otorgado reparaciones de tipo económico a algunas de las víctimas de la masacre de Río Negro, ese resarcimiento, tal y como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, no puede ni debe considerarse de manera alguna integral y de igual forma dicho programa se encuentra limitado únicamente a la reparación de ciertas violaciones a Derechos Humanos y de solamente cierto tipo de víctimas, por lo que aún si el PNR pudiera reparar totalmente a las víctimas de la Comunidad de Río Negro no lo haría por la

totalidad de violaciones a sus Derechos Humanos ocurridas con ocasión a la masacre y a pesar de estar facultado para hacerlo, no lo ha hecho por todas las víctimas sobrevivientes de dicha masacre; siendo éstos elementos que el Honorable Tribunal Interamericano debe tomar en cuenta al realizar un pronunciamiento acerca de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala y al ordenar las correspondientes reparaciones. Puesto que es evidente que el PNR no ha cumplido con resarcir a la comunidad como víctima de una masacre o a los sobrevivientes de la misma tal y como lo establece el documento emitido por dicho programa relativo a la definición y criterios para la implementación de las medidas de resarcimiento que fue citado al inicio de este apartado.

Al respecto, de igual manera resulta necesario hacer la salvedad de que si bien, el PNR ha otorgado algún tipo de resarcimiento a algunas de las víctimas de la comunidad de Río Negro, ello no obsta de que el Honorable Tribunal Interamericano pueda de igual manera sus propias reparaciones derivadas de la responsabilidad del Estado por incumplimiento a sus obligaciones internacionales y violación a los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que tal y como lo indicó el Juez Ventura Robles: *La naturaleza de la jurisdicción de la Corte es única e indivisible y como consecuencia de esto, los montos o el monto de una reparación lo determina la Corte siguiendo sus propios procedimientos, criterios y costumbres y no los de la jurisdicción interna, por razonable que sea el monto fijado o por apropiado el procedimiento seguido [...] El actuar apropiado de un órgano interno no es razón suficiente para que la Corte, en uso de su jurisdicción o competencia contenciosa, asuma partes de ese procedimiento interno.*⁸⁸

Del carácter y naturaleza de las reparaciones:

De igual manera, dentro del escrito de contestación del Estado de Guatemala, se establece que consideran que "[...] la Corte debe fijar las cantidades a pagar por grupo familiar no por víctima, como ha hecho en otras sentencias de carácter colectivo."⁸⁹

⁸⁸ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Versión en francés. Serie C No. 213; Voto parcialmente disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles

⁸⁹ Contestación del Estado de Guatemala al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas caso Comunidad Río Negro vs. El Estado de Guatemala, apartado segundo "De las supuestas víctimas", numeral "IX Observaciones a las medidas de reparación y costas procesales propuestas", página 18

Al respecto, resulta imprescindible señalar lo establecido por esta Corte en materia de reparaciones puesto que las mismas *"tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. [...] En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones [a los Derechos Humanos cometidas y] declaradas [por la CorIDH]."*⁹⁰

En virtud de lo establecido por el Alto Tribunal Interamericano, las reparaciones ordenadas y su naturaleza, es decir si son individuales o colectivas dependen únicamente de la naturaleza de los agravios y violaciones a los Derechos Humanos cometidos en contra de las víctimas.

En el caso de la masacre de Río Negro, la Corte Interamericana se encuentra ante hechos de proporciones masivas, víctimas de cinco masacres distintas y la persecución de una comunidad entera, lo que la posiciona tanto ante víctimas de carácter individual, que sufrieron agravios directos y violaciones a los Derechos Humanos de manera directa tales como violaciones sexuales, tortura, esclavitud y servidumbre, falta de acceso y denegación de justicia; las víctimas sobrevivientes de la masacre, que de igual manera son individuos, identificados e identificables que a su vez son parientes y familiares de las víctimas mortales de la masacre y por último a la comunidad de Río Negro en su conjunto como víctima colectiva de la masacre y consecuencias de la misma tal y como lo son la pérdida de cultura, el desarraigo, entre otras, tal y como se ha plasmado a lo largo no solamente del ESAP, sino del presente escrito.

Por lo que resulta imposible afirmar que el caso de la masacre de Río Negro es únicamente un caso colectivo puesto que en el mismo se desarrollan de igual manera agravios individuales; razones por las que esta representación considera que la Honorable Corte, de declarar la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por incumplimiento de sus obligaciones internacionales, debe tomar en cuenta para

⁹⁰Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 261; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 223; Corte IDH. Caso de los Hermanos GómezPaquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 190

ordenar las reparaciones que considere pertinentes, la naturaleza de los agravios que las mismas están encaminadas a reparar, tanto en el plano individual como colectivo.

La Corte Interamericana de igual manera ha tratado determinadas violaciones a los Derechos Humanos desde la afectación que las mismas causan tanto en el ámbito individual como colectivo del ser humano; así lo ha hecho con respecto a la denegación de justicia que trae consigo ambos tipos de agravios y que tal y como lo ha establecido la misma Corte, "*[...] con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de muy graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se presentan una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva.*"⁹¹ Siendo este el caso de la Masacre de Río Negro, ya que las víctimas de tan lamentable suceso, a la fecha no han podido encontrar la justicia.

Es por las razones anteriores que esta representación consideró adecuado presentar a la Honorable Corte una solicitud de reparaciones que contiene medidas tanto de carácter individual como colectivo; habiendo con anterioridad el Alto Tribunal Interamericano ordenado reparaciones de ambas naturalezas.

En virtud de lo anterior, para esta representación deviene totalmente imposible el hecho de que las cantidades fijadas por la Honorable Corte en concepto de reparación se realicen por grupo familiar y no por víctima tal y como se plasmó con anterioridad por el Estado de Guatemala; ya que de ordenar reparaciones de esa manera tendría distintas repercusiones para los distintos tipos de víctimas que este caso presenta, a saber;

Familiares de las víctimas mortales por muerte durante la masacre o por ejecución extrajudicial y familiares de las víctimas de desaparición forzada que a la fecha no han esclarecido la muerte de sus familiares y no han podido acceder a una justicia efectiva.

Víctimas directas de violación sexual, tortura, esclavitud y servidumbre que a la fecha no han podido acceder a la justicia.

⁹¹Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 párrafo 226; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párrafo 256 ;Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafo 396.

Ambos grupos de víctimas indicados con anterioridad, poseen la calidad de sobrevivientes de la masacre y en virtud de ello víctimas de denegación de justicia, habiendo sufrido una ruptura permanente de su tejido social y perdido sus prácticas culturales y religiosas.

Reparar por grupo familiar tal y como solicita el Estado de Guatemala no constituiría una forma de reparación adecuada y efectiva para todas aquellas víctimas directas y sobrevivientes en su esfera y dimensión individual.

Incluso este Honorable Órgano, a lo largo de su amplia jurisprudencia, ha ordenado reparaciones para tanto para los familiares de las víctimas mortales no tomándose como referencia un núcleo familiar tal y como sucedió en los casos del Caracazo vs. Venezuela⁹², las Palmeras contra Colombia⁹³ y Familia Barrios contra Venezuela,⁹⁴ casos en los que se ordenaron reparaciones por daño de carácter inmaterial a favor de cada uno de los familiares de las víctimas de manera individual.

De igual manera, se han otorgado reparaciones individuales a los sobrevivientes de violaciones a los Derechos Humanos en los que claramente se atentó contra su vida, tal y como sucedió en los casos del Caracazo⁹⁵ y Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala,⁹⁶ caso en el que se reparó de manera individual a cada beneficiario sobreviviente.

De lo que se desprende que este Alto Tribunal se ha preocupado en ordenar medidas compatibles con las violaciones a los Derechos Humanos sufridas por las víctimas y de esa manera lograr que dichas medidas logren su cometido; desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, o tal y como lo ha establecido esta Corte, lograr siempre que sea posible la *"plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. [O] [d]e no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, [...], reparar las*

⁹²Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafos 104 y 107.

⁹³Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párrafos 56, 57 y 58.

⁹⁴Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrafo 362.

⁹⁵Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrafo 109.

⁹⁶Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrafos 61 y 65.

*consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.*⁹⁷ Criterios que esta representación solicita a la Corte que se tomen en cuenta al ordenar las medidas de reparación correspondientes para los distintos grupos de víctimas en el caso *sub judice*.

Ello específicamente en aquellas reparaciones que revisten de especial importancia para las víctimas de la Comunidad de Río Negro por incidir y afectar de manera directa su dignidad como seres humanos y su integridad personal, tanto en su aspecto físico como psicológico, destacando entre ellas el mejoramiento de las condiciones de vida en la Colonia de asentamiento Pacux a través de la dotación de agua potable, infraestructura, electricidad entre otras puesto que tal y como lo estableció el declarante Carlos Chen ante la Honorable Corte en audiencia pública el día 19 de junio del presente año: *"En Pacux no contamos con agua potable, tenemos un centro de salud sin medicina y sin enfermera, tenemos una escuela, pero no una escuela como deberes (sic) sino como una escuela muy pobre [...]. Ya no podemos hacer mayor cosa, como en Río Negro, ahora estamos en una situación muy delicado (sic) porque la comunidad se está creciendo y no hay tierra para vivir, no hay fuente de trabajo, todo se perdió."*

En el testimonio rendido por Bruna Pérez Osorio, remitido a la Corte de manera escrita por medio de affidavit, se pueden de igual manera evidenciar las precarias condiciones en las que en la actualidad viven los sobrevivientes de las masacres de Río Negro en la Colonia Pacux, ya que como ella claramente plasmó en su declaración: *"Uno de los oficios que teníamos en Río Negro era hacer petate de palmas. No comprábamos leña ni ocote, en cambio, en Pacux todo lo tenemos que comprar. Como no tenemos palma, el oficio que hay en Pacux que es la pepitoria, no era nuestro. Nos tardamos 8 a 15 días en llevarla al comerciante y a veces ya no pesa lo mismo y no nos pagan. [...] Había [en Río Negro] cómo satisfacer nuestras necesidades, en cambio, en Pacux no hay. Sólo hay problemas."*

Igual importancia revisten las reparaciones tendientes a evitar la instalación de un nuevo destacamento militar cerca de la aldea Pacux, puesto que los sobrevivientes de Río Negro al contrario de encontrar un sentimiento de seguridad, la presencia de un

⁹⁷Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 98, Corte IDH. Caso VelásquezRodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 26, Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234 párrafo 240.

destacamento militar sería únicamente visto como una amenaza. Así lo plasmó Carlos Chen dentro de su testimonio al afirmar que: *"El ejército y la policía son la seguridad, pero qué tipo de seguridad tenemos si ellos son quienes matan a la población. Entonces no confiamos en ellos."* Asimismo, la restitución del derecho de las víctimas a visitar sus cementerios y lugares sagrados, ya que tal y como de igual manera relató Carlos Chen *"[...] Ya no podemos visitar Los Encuentros, los sitios arqueológicos ya no podemos hacer nada."*

Y sin el afán de restarle importancia a las demás reparaciones solicitadas en el ESAP, esta representación desea enfatizar en la necesidad de que se ordenen al Estado todas aquellas medidas tendientes a la investigación completa, determinación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables tanto materiales como intelectuales de las masacres, así como para determinar el paradero de las víctimas e identificar a todas aquellas que no lo han sido, ello puesto que a la fecha los principales autores intelectuales de dicha masacre continúan gozando de su libertad, extremo que es del conocimiento de las propias víctimas de la masacre de Río Negro tal y como lo indicó la señora María Osorio Chen en su declaración remitida a esta Honorable Corte de manera escrita a través de affidavit, en la que relata que: *"Las personas que ordenaron las muertes andan libres, por ejemplo, el Coronel Solares no se captura, no hay nada. Los que han sufrido ahora, son los campesinos y los verdaderos responsables de la masacre no han ido a la justicia, en el Estado de Guatemala no hay apoyo para que haya justicia. Quiero que haya justicia, en donde se capture al Coronel y no sólo a él sino que a las personas del Ejército. Del Ejército no hay nadie capturado por las masacres, andan libres, sólo los campesinos están capturados [...]."*

Razón por la que esta representación desea enfatizar en la correcta y efectiva ejecución de la orden de captura librada en contra del José Antonio Solares González en el año 2003, puesto que por casi una década las víctimas de la comunidad de Río Negro han esperado a ver al responsable de las masacres enfrentando a la justicia guatemalteca, así como a los demás responsables por la destrucción de todo aquello que les era conocido y familiar.

Sobre las cuestiones planteadas por el Estado:

Esta representación no realizó únicamente una solicitud de reparaciones de carácter indemnizatorio por los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas. De

igual manera, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en contra de la Comunidad de Río Negro, se realizaron solicitudes para que la Corte ordenara medidas de satisfacción al igual que medidas dirigidas a asegurar la no repetición de los hechos.

Ante dichas solicitudes, la representación del Estado de Guatemala indicó de manera clara que *"sobre la reivindicación de la memoria histórica propuesta por los peticionarios, el Estado manifiesta que se ha pronunciado ya en el numeral 4 del presente capítulo"*.⁹⁸

Sin embargo, al analizar el numeral 4 del capítulo al que hace referencia la representación del Estado se logra determinar que el mismo se refiere a la publicación y difusión de la sentencia.

Al respecto, esta presentación desea señalar que si bien, la publicación y difusión de la sentencia es una medida de reparación de satisfacción, la misma dista de ser una medida de reivindicación de la memoria histórica. Ello en virtud de que, tal y como se estableció en el ESAP, la publicación y difusión de la sentencia tiene como objeto hacer de conocimiento público la realidad de los hechos calificados por la Honorable Corte como ilícitos y violaciones a los Derechos Humanos, constituyendo una manera de reparación de carácter inmaterial,⁹⁹ y es por esa razón que esta representación solicitó dicha reparación; con el objeto de resaltar la realidad de los agravios sufridos por la comunidad de Río Negro y de hacer dicho extremo de conocimiento colectivo para la sociedad guatemalteca.

Por otro lado, *"La Corte [Interamericana] ha ordenado en varias ocasiones a los Estados que realicen actos de dignificación de la víctima o en memoria de esta, cuando la gravedad de los hechos y de las violaciones cometidas así lo ameritan."*¹⁰⁰ En el caso *sub lite*, es evidente la no sólo la masividad sino asimismo gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de los integrantes de la Comunidad de Río Negro; violaciones que se han visto prolongadas en el tiempo por la imposibilidad de acceder a la justicia, razón por la que esta representación considera pertinente la

⁹⁸Contestación del Estado de Guatemala al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas caso Comunidad Río Negro vs. El Estado de Guatemala, apartado segundo "De las supuestas víctimas", numeral "IX Observaciones a las medidas de reparación y costas procesales propuestas", página 25.

⁹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004", Primera edición, 2005, página 80

¹⁰⁰Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 139

implementación de medidas tendientes a la dignificación de las víctimas y a la reivindicación de la memoria de las mismas.

De igual manera, tal y como la Corte lo ha establecido “[...] *la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad [... es] significativa tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento (sic) de la memoria histórica en una sociedad democrática.*”¹⁰¹

Por lo que en ningún momento debe confundirse la publicación de la sentencia con una medida de dignificación y reivindicación de la memoria histórica; puesto que si bien ambas son medidas de satisfacción, el objeto de las mismas las diferencia notablemente puesto que la primera, tal y como se mencionó con anterioridad persigue hacer públicos los sucesos cometidos en agravio de las víctimas, mientras que las segundas buscan la dignificación de las mismas a través de reivindicar la memoria de ellas, extremo que reviste de especial importancia al tratarse de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en contra de una comunidad maya.

Razones por las que esta representación solicitó a la Corte ordenara ambas reparaciones, tanto la publicación de la sentencia como medidas tendientes a la conservación de la memoria y dignificación de las víctimas, todas como medidas de satisfacción. A manera complementaria, entre las medidas para dignificación de las víctimas y conservación de la memoria histórica presentadas se encuentran:

- Creación de un Museo Monumental: reparación a la cual la representación del Estado de Guatemala se comprometió a gestionar la construcción de dicho Museo.
- Inclusión de módulos sobre las graves violaciones a Derechos Humanos ocurridas durante el Conflicto Armado Interno en el Currículum Nacional Base: ante esta reparación el Estado se compromete a impulsar la inclusión de los temas relativos al CAI en conjunto con el Ministerio de Educación y la asociación representante de las víctimas ADIVIMA.
- Dotación de recursos para la reconstrucción del tejido social y de la cultura Maya Achí: de igual manera el Estado se compromete a gestionar ante el Ministerio de Cultura y Deportes lo necesario para la realización de dicha reparación.

¹⁰¹Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 228.

De igual manera, adicionalmente, esta representación, dentro de las medidas de no repetición solicitadas presentó la siguiente:

- Dotación de recursos para la reivindicación de la memoria histórica: con respecto de la cual se recibió la respuesta por parte del Estado en la que se expresaba que la publicación de la sentencia cubriría esta reparación.

Sin embargo, esta representación, de acuerdo a los argumentos y razonamientos vertidos con anterioridad ante esta Honorable Corte en el presente escrito, solicita que se tome en cuenta el distinto objeto de las medidas solicitadas puesto que ambas van orientadas a reparar distintos aspectos de la violación a los Derechos Humanos sufrida por las víctimas, siendo imposible equiparar, tal y como se mencionó con anterioridad, la reivindicación de la memoria histórica con la publicación de la sentencia.

Sin embargo, esta representación asimismo presentó una solicitud al Alto Tribunal para que se ordene al Estado de Guatemala una serie de medidas tendientes a reparar el daño permanente en las condiciones de vida que sufren hasta la fecha los sobrevivientes de la masacre de Río Negro que fueron trasladados a la Colonia Pacux. Estas reparaciones, tal y como se relacionó anteriormente, se encuentran orientadas principalmente al fortalecimiento de servicios básicos en dicha colonia; tales como la realización de mejoras en la infraestructura, a decir: mejoramiento de calles y drenajes, dotación de agua potable y electricidad entre otras que fueron detalladas en el apartado respectivo del ESAP y previamente en el presente escrito..

Todas estas medidas revisten un carácter colectivo puesto que las mismas se encuentran encaminadas a mejorar la calidad de vida de los pobladores de Pacux en su conjunto, razón por la que las mismas deben ser implementadas y llevadas a cabo en dicha Colonia modelo, puesto que es en ella en la que tal y como se describió con anterioridad, viven actualmente la mayoría de sobrevivientes de la masacre de Río Negro en condiciones incompatibles con su dignidad. De un total de 383¹⁰² víctimas sobrevivientes, 298¹⁰³ aún viven en el asentamiento Pacux, es decir, más de la mitad de las mismas, que años después de haber sido desplazados de su comunidad, viven en las más precarias condiciones de vida. Razones que hacen indispensable que el cumplimiento de dichas reparaciones se realice en la colonia mencionada, a diferencia de aquellas reparaciones que buscan la dignificación de las víctimas y conservación de

¹⁰² Ver anexo N, listado de sobrevivientes.

¹⁰³ Ver anexo Ñ, listado de residentes en la colonia Pacux.

la memoria histórica puesto que no necesariamente deben ser cumplidas en dicha aldea debido al objeto que persiguen las mismas.

Hacia esta solicitud de fortalecimiento de servicios básicos para Pacux, el Estado asume una postura idéntica a las anteriores comprometiéndose únicamente a gestionar la realización de las misma.

Ante lo anterior, esta representación recibe gratamente los compromisos del Estado guatemalteco para gestionar lo relativo no solamente a las medidas de satisfacción previamente enumeradas sino de igual manera el compromiso adquirido para la investigación de los hechos y determinación y sanción de los responsables así como de la localización de los cuerpos de los que a la actualidad se desconoce su paradero, entre otras que el Alto Tribunal Interamericano pudo encontrar en la contestación del Estado de Guatemala al ESAP.

Sin embargo, es opinión de esta representación que si bien el Estado se ha comprometido de acuerdo a las medidas de reparación solicitadas, en todos y cada uno de los casos el mismo únicamente se compromete a "gestionar", palabra que según el Diccionario de la Real Academia Española significa: "*Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera.*"¹⁰⁴ Pudiendo colegirse de dicho concepto que al gestionar, se pueden conseguir resultados tanto favorables como desfavorables, pudiendo llegar a tornarse los compromisos realizados por el Estado en dicha materia incluso como ilusorios o inefectivos.

Razón por la que esta representación solicita a la Corte que al momento de ordenar al Estado las reparaciones correspondientes, se fijen lineamientos específicos para garantizar el cumplimiento de las mismas o un plazo para el efectivo cumplimiento de las reparaciones o bien, se solicite al Estado de Guatemala presente un plan detallado de cumplimiento y ejecución de las reparaciones previamente aceptadas por el mismo; puesto que el gestionar la realización de las medidas solicitadas no puede ser considerado como suficiente ya que en ningún momento se ha comprometido el Estado en dar cumplimiento efectivo a lo solicitado por esta representación en la materia, pudiendo, tal y como se mencionó, no tener resultados favorables al únicamente gestionar el cumplimiento de las medidas solicitadas.

De la determinación e identificación de las víctimas:

¹⁰⁴Diccionario de la Real Academia Española, disponible en línea en: <http://rae.es/rae.html>

Tal y como esta representación ha relatado a la Honorable Corte no solamente en su ESAP, sino de igual manera en el presente escrito y sobre todo como la misma Corte pudo presenciar durante el desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo los días 19 y 20 de junio del presente año, la comunidad de Río Negro fue víctima de de cinco masacres distintas y de una persecución sistemática que únicamente tenía por objeto la destrucción y eliminación de la misma.

Parece poco calificar como lamentable lo ocurrido a los aproximadamente 800 habitantes¹⁰⁵ de dicha comunidad, que sin razón válida alguna fueron el objeto de la política contra insurgente del Estado. Esto bajo el argumento de que una comunidad compuesta por población civil se encuadraba dentro del concepto de enemigo interno, como justificativo para evacuar y despojar de sus tierras a un grupo de personas que tuvo el infortunio de habitar en el lugar designado para la construcción de la hidroeléctrica Chixoy.

Como consecuencia del objetivo de destruir a la comunidad de Río Negro, los integrantes de la misma fueron víctimas de 5 masacres distintas, comprendidas entre 1980 y 1982, es decir, un período de dos años, durante el que los miembros de la comunidad de Río Negro fueron exterminados en distintos escenarios; la primera masacre llevada a cabo en la Capilla de Río Negro en la que murieron los líderes de dicha comunidad, la segunda, en la aldea vecina de Xococ en la que se acabó con la vida de la mayoría de los hombres de la comunidad, la tercera en la Comunidad de Río Negro, específicamente en el cerro de Pakoxom, lugar en el que se dio muerte a mujeres, ancianos y niños. No conformes con ello, las fuerzas de seguridad del Estado, persiguieron a los pobladores de Río Negro hasta Los Encuentros, lugar al que fueron a refugiarse por ser su centro espiritual y ceremonial y escenario de la cuarta masacre, para finalmente seguir a los pocos sobrevivientes que no estaban refugiados en las montañas, hasta la comunidad de Agua Fría, lugar al que fueron a dejar a los niños para ser protegidos.

Relatar de una manera tan sumaria lo sucedido a los miembros de esta comunidad parece no hacer justicia al tormento que sufrieron, sin embargo no existe manera posible para poder relatar lo sucedido y que pueda reflejar de manera fiel la naturaleza este caso, puesto que el mismo se distingue de cualquier otro por la naturaleza

¹⁰⁵ Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Volumen I, Caso Ilustrativo no. 10, "Masacre y eliminación de la Comunidad de Río Negro", disponible en línea en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no10.html>

despiadada de los actos cometidos en contra de víctimas inocentes y por la masividad de los hechos. Hechos que merecen y deben ser llevados ante la justicia.

Sin embargo, para que estos hechos sean llevados ante la justicia, los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro se han topado con una gran cantidad de obstáculos, el mayor de ellos, la identificación de las víctimas. Esta dificultad se debe principalmente a que la mayoría de las exhumaciones se realizaron hasta casi una década después de sucedidas las masacres, a lo que se suma las condiciones en las que muchos de los cuerpos de las víctimas fueron sometidas; dejados a la intemperie, a la merced de animales carroñeros y las inclemencias del tiempo, tal y como lo establece el experto Fredy Peccerelli en su informe rendido ante la honorable Corte al indicar que en el caso de la masacre de Agua Fría *"algunos de los huesos calcinados y algunos no calcinados presentan señales dejadas por dientes de animales, lo cual indique (sic) que los restos permanecieron en superficie por tiempo indefinido..."*.¹⁰⁶

De igual manera han dificultado la identificación y determinación de algunas de las víctimas el hecho de no contar las mismas con una partida en donde conste la inscripción de su nacimiento o defunción, extremo que se debe únicamente a la lejanía de los registros civiles de lugares como la comunidad de Río Negro. Asimismo el hecho de que las masacres hayan tenido cinco escenarios distintos, (uno de ellos actualmente bajo las aguas del embalse, Los Encuentros), hace prácticamente imposible que puedan localizarse la totalidad de cuerpos de las víctimas e identificarlas, sobre todo cuando en ocasiones se eliminó a familias enteras, no existiendo a la fecha persona alguna que pueda identificar a víctimas pertenecientes a ciertos núcleos familiares, hoy inexistentes. Extremo que de igual manera el perito Peccerelli detalla como dificultad en las investigaciones antropológicas forenses al afirmar que: *"Como resultado del fenómeno de matanzas masivas en comunidades, [...] murieron familias enteras lo cual dificulta la obtención de información, especialmente de los individuos más jóvenes por lo tanto su individualización tanto en el momento de reportar a las víctimas como al momento de realizar la identificación."*

Actualmente, incluso existen cuerpos de los que aún se desconoce su paradero por haber sido muchos víctimas de desaparición forzada, por ejemplo los cuerpos u osamentas de las personas desaparecidas en los Encuentros.

¹⁰⁶ Peritaje de estándares internacionales en relación con la metodología de las fosas clandestinas y preguntas relacionadas con la problemática de las investigaciones antropológico forenses realizadas en Río Negro (Pacoxom), Agua Fría, Monte Redondo y Xococ. Fredy Armando Peccerelli Monterroso, página 8.

Asimismo, en los procedimientos de las exhumaciones realizados, puesto que la realización de dichos procedimientos de igual manera se han enfrentado a distintos retos y obstáculos. Entre estos se encuentran perturbaciones de las fosas, tal y como ocurrió en el caso de las fosas clandestinas de Agua Fría y como detalla el experto Fredy Peccerelli en su peritaje dicha perturbación fue "*originada por el hombre posterior a la inhumación original*".¹⁰⁷ De igual manera dentro de su peritaje señala que en Agua Fría se inhumó un conjunto de osamentas recolectados por familiares de las víctimas aproximadamente ocho meses después de las masacres, por lo que existe la hipótesis que dicho lugar fue saqueado con el objeto de buscar los restos de víctimas.¹⁰⁸

Elementos como los anteriores hacen evidente la dificultad para la efectiva determinación e identificación de todas las víctimas de la masacre de Río Negro, dificultades que incluso, tal y como se desarrolló en el ESAP por esta representación ha incurrido en fallos judiciales inefectivos y que en ningún momento pueden considerarse justas para las víctimas.

Por ser la cuestión relativa a la identificación de las víctimas un tema de suma importancia en el desenvolvimiento del procedimiento interamericano, la misma salió a relucir durante la audiencia pública llevada a cabo los días 19 y 20 de junio del presente año ante la Honorable Corte. Ante ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo a la Corte la solicitud de considerar la posibilidad de utilizar lo establecido en el artículo 35 numeral 2 de su reglamento en cuanto a que la Corte pueda tomar en cuenta que el caso de la Comunidad de Río Negro se trata de un caso de violaciones masivas y colectivas, para que el Honorable Órgano Interamericano pueda dejar abierta la posibilidad de identificar con posterioridad a víctimas con base en la norma precitada. Ante esta solicitud de la Comisión Interamericana, esta representación desea adherirse a la misma, solicitándole a la Honorable Corte que tal y como lo ha hecho en anteriores ocasiones¹⁰⁹ deje abierta la posibilidad de que al momento del reclamo de la indemnización correspondiente se pueda establecer la

¹⁰⁷ Peritaje de estándares internacionales en relación con la metodología de las fosas clandestinas y preguntas relacionadas con la problemática de las investigaciones antropológico forenses realizadas en Río Negro (Pacoxom), Agua Fría, Monte Redondo y Xococ. Fredy Armando Peccerelli Monterroso, página 8.

¹⁰⁸ Peritaje de estándares internacionales en relación con la metodología de las fosas clandestinas y preguntas relacionadas con la problemática de las investigaciones antropológico forenses realizadas en Río Negro (Pacoxom), Agua Fría, Monte Redondo y Xococ. Fredy Armando Peccerelli Monterroso, página 8.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrafo 64

identificación de las víctimas, pudiendo incluso innovarse de esta manera en la implementación de mecanismos o métodos para la ejecución del cumplimiento de la sentencia en cuanto a la identificación de futuras víctimas.

Dejar abierta la posibilidad para la identificación de futuras víctimas reviste de especial importancia y cobra aún más relevancia debido a que como producto de la investigación antropológico forense desarrollada por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala en la antigua Zona Militar 21, hasta el día 17 de junio del presente año esta organización ha localizado 23 fosas y un número mínimo de 244 individuos, pudiendo este número aumentar ya que las fosas descubiertas no han sido trabajadas por completo. Siendo imperativo para esta representación indicar que en una de las fosas de dicha investigación se pudo encontrar "*[...] vestimenta, los perrajes, así como algunos cordones usados para amarrar o detener el cabello alrededor de la cabeza, los collares y pulseras localizadas en las osamentas corresponden a la vestimenta regional del área de Rabinal*".¹¹⁰ De este descubrimiento, se presumen que las osamentas encontradas podrían ser las víctimas desaparecidas de la masacre de los Encuentros. Razón por la que la implementación de lo preceptuado en el artículo 35, numeral 2 en un futuro o para el cumplimiento de la sentencia dictada por este Alto Órgano, sería indispensable ya que de tratarse de víctimas de la masacre de Río Negro, las mismas aún no han sido individualizadas e identificadas, quedando, corriendo el riesgo de quedar excluidas del presente caso.

Tal y como sería el caso de Agustín Chen Osorio, niño sometido a situación de esclavitud en casa de Víctor Primero Ramírez y del que aún se desconoce su paradero y del que no se tienen datos o información alguna de si aún se encuentra con vida o no. Razón por la que la implementación de mecanismos para la identificación y determinación de futuras víctimas en el presente caso, para esta representación puesto que tal y como Agustín Chen Osorio, quien si fue víctima de la masacre de Río Negro y de quien nada se sabe, existen muchísimas víctimas más.

De las costas y gastos procesales solicitados por los Representantes de las Víctimas:

¹¹⁰ Informe de Peritación de Fredy Armando Peccerelli Monterroso, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de junio de 2012, extracto sustraído de la transcripción de las páginas 31 a la 33 de dicho informe proporcionado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.

Tal y como lo ha establecido la Corte y citó esta representación en su ESAP, las costas y gastos deben entenderse como comprendidos dentro del concepto de reparación, ello debido a que la actividad realizada por las víctimas, sus derechohabientes y sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones económicas que deben ser compensadas.¹¹¹ Razón por la que esta representación en su ESAP realizó una solicitud de costas y gastos en la que se incluyen los honorarios profesionales.

Al respecto, esta representación desea destacar que el acompañamiento y asesoría prestada a las víctimas de la Comunidad de Río Negro por la Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya Achí (ADIVIMA) no se ha limitado únicamente al proceso en instancias internacionales a través del litigio interamericano; como representantes de las víctimas, las hemos acompañado desde el año 1993 apoyando y buscando la justicia con ellas.

Sin embargo, para poder prestar esta asesoría es necesaria la utilización de una gran cantidad de recursos, entre ellos financieros, razón por la que esta representación presentó una solicitud de pago de costas y gastos procesales a favor de ADIVIMA por los gastos incurridos como representantes de las víctimas a lo largo del litigio del caso de la masacre de Río Negro tanto en los tribunales domésticos como en sede internacional.

Desafortunadamente esta representación, debido a distintos factores, tales como el transcurso del tiempo, no cuenta con los medios suficientes para presentar comprobantes de los gastos incurridos durante la tramitación del caso en los tribunales guatemaltecos, lo que causó que resultara imposible presentar documentos para comprobar los gastos o las costas realizados por ADIVIMA a lo largo de los años.

Sin embargo, el hecho de no haber acreditado los montos de los gastos y costas no resulta ser un impedimento absoluto para que la Corte Interamericana ordene el pago de dichos rubros, esto en virtud de que tal y como ha tenido a bien establecer la propia Corte: "*No obstante [no se remita prueba alguna que acredite el monto de las*

¹¹¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 párr. 283 Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 párr.182 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 párr. 290 Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 150

*costas y gastos], tal como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal puede inferir que las representantes incurrieron en gastos en la tramitación del caso [...].*¹¹² Razones por las que el Alto Tribunal Interamericano, aún sin contar con soporte documental para sostener los gastos y costas incurridas por las víctimas o sus representantes puede ordenar y ha ordenado el pago de los mismos.

Asimismo, fue debido a esta imposibilidad de comprobar los gastos realizados, que esta representación al hacer la solicitud correspondiente de pago de costas y gastos dentro del ESAP, no solicitó una cantidad específica de dinero sino, que en lugar de ello, solamente se solicitó ante esta Alta Corte se fijara en equidad el monto correspondiente para satisfacer dichos rubros, siendo contestes con lo establecido en la jurisprudencia del Alto Tribunal en cuanto a que "[para el] reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad [...]."¹¹³ Siendo en virtud de ello, que al no presentar comprobantes para la determinación de una cantidad específica a pagar en concepto de gastos y costas, se realizó la solicitud para que este Alto Órgano Interamericano fije con base en el principio de equidad la cantidad que considere prudente y que cubra dichos rubros.

A pesar de lo anterior, esta representación si puede presentar documentación que comprueba los gastos incurridos por ADIVIMA para la celebración de la audiencia en Costa Rica, gastos que se detallan en los anexos¹¹⁴ al presente escrito con sus

¹¹²Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 272.

¹¹³Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 127.

¹¹⁴ Para calcular los montos detallados se utilizaron los siguientes tipos de cambio:

Tasa de cambio del Banco de Guatemala :tipo de cambio 7.81 vigente para fecha 12 de julio de 2012, disponible en:
<http://www.banguat.gob.gt/cambio/historico.asp?ktipo=3&kdia=12&kmes=07&kanio=2012&submit1=Consultar>

Tasa de cambio del Banco Central de Costa Rica: tipo de cambio 494.14 vigente para fecha 16 de julio de 2012, disponible en:
<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400>

respectivos comprobantes. Sin embargo, esta representación está consciente de que *"no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos"*¹¹⁵

Por lo que atendiendo a ello, a continuación, se presentan breves relaciones justificando los gastos detallados e incurridos durante el viaje realizado a Costa Rica con ocasión a la celebración de la audiencia pública del presente caso.

La delegación de ADIVIMA, el equipo legal y el perito Miguel Mörth viajaron a Costa Rica para la celebración de la sentencia el día sábado 16 de junio, permaneciendo en dicho país hasta el día jueves 21 del mismo mes, un día después de finalizada la celebración de la audiencia. Los gastos realizados durante esos días se pueden clasificar de la siguiente manera:

Gastos del perito Michael Mörth:

- **Boleto aéreo:** Debido a que el experto Michael Mörth fue propuesto por esta representación fue necesario cubrir su transporte aéreo hasta Costa Rica para que el mismo pudiera comparecer ante la Corte Interamericana a rendir su peritaje en el caso *sub judice*. El comprobante de lo anterior puede ser encontrado en el anexo A al presente escrito.
- **Impuesto de salida Aeropuerto Internacional Juan Santamaría:** Impuesto exigido por la legislación de Costa Rica para poder abandonar el país y que debe ser cancelado en el aeropuerto, por lo que para facilitar la salida del país del perito Miguel Mörth fue necesario el pago del monto correspondiente a su impuesto de salida. El presente gasto encuentra su comprobante en el anexo D al presente escrito.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 284; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 39, párr. 201, y Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra nota 12, párr. 301

- **Hospedaje y alimentación:** Para que el perito en cuestión, pudiese llegar a rendir su peritaje, de igual manera esta representación incurrió en gastos para el alojamiento del señor Mörth durante su estancia en Costa Rica para la celebración de la audiencia así como gastos incurridos para la alimentación del mismo durante dicho período de tiempo. Los comprobantes correspondientes a hospedaje y alimentación se encuentran detallados en los anexos F y G al presente documento.

Gastos del equipo de asistencia legal:

El equipo de asistencia legal de la representación de las víctimas se encuentra integrado por cuatro personas, el abogado director Edgar Pérez Archila y sus asistentes: Edgar Alfredo Ortega Franco, José Rodolfo González Sierra y Ana Elisa Samayoa Guzmán.

- **Boletos aéreos:** En virtud de que el abogado Edgar Pérez ha sido el abogado director de las víctimas por aproximadamente dos décadas en los tribunales guatemaltecos y ha sido el abogado que ha litigado el caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Es debido a ello que para que las víctimas pudieran ser representadas por un profesional del derecho en la celebración de la audiencia fue necesario el traslado del abogado Pérez hasta Costa Rica, acompañado de su equipo conformado de 3 asistentes, junto con los cuales han trabajado el caso de Río Negro ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los comprobantes de pago de los boletos aéreos se encuentran en el anexo A al presente escrito.
- **Impuesto de salida Aeropuerto Internacional Juan Santamaría:** en cumplimiento con las disposiciones de Costa Rica, se debió pagar el impuesto exigido en el aeropuerto, para los integrantes del equipo legal y que los mismos pudieran salir del país. Los comprobantes de pago del impuesto de salida del abogado Edgar Pérez y Alfredo Ortega se encuentran en el anexo C mientras que los comprobantes de Ana Elisa Samayoa y José Rodolfo González se encuentran en el anexo L al presente escrito.
- **Hospedaje y alimentación:** De igual manera se garantizó la seguridad de los integrantes del equipo legal y su presencia durante el desenvolvimiento

de la audiencia al cubrir los gastos de su alojamiento y alimentación, puesto que ambos eran indispensables no solamente para garantizar su presencia si no de igual manera para que los mismos pudieran realizar su trabajo en condiciones dignas. Los comprobantes de alimentación y hospedaje pueden encontrarse en los anexos F y G al presente documento.

- **Seguro de asistencia médica:** En caso de surgimiento de cualquier eventualidad en la salud del abogado director de las víctimas y con el objeto de garantizar su integridad y su salud durante su estancia en Costa Rica y de esa manera garantizar su comparecencia en la audiencia llevada a cabo ante este Honorable Tribunal, le fue contratado un seguro de asistencia médica por el tiempo de duración de su estancia en dicho país. Los gastos realizados en este rubro se encuentran detallados en el anexo E al presente escrito.

Gastos de la delegación de ADIVIMA: la delegación de ADIVIMA se encontró conformada tanto por personas que laboran directamente en ADIVIMA, así como por 11 de las víctimas sobrevivientes de las masacres de Río Negro. La asistencia de dichas víctimas a las audiencias llevadas a cabo en la sede de la Corte Interamericana los días 19 y 20 de junio se debió a que para las víctimas, tal y como ya anteriormente ha sido puesto de conocimiento de la Corte por parte de esta representación, para las víctimas, encontrarse en presencia de la Corte significaría para ellos no solamente la materialización del acceso a la justicia, sino de igual manera una medida de satisfacción en sí mismo puesto que a través de ello pudieron constatar el conocimiento de su caso y de sus historias por parte de un tribunal interesado en conocer la verdad y en alcanzar la justicia que sistemáticamente les ha sido denegada en Guatemala. Razón por la que de igual manera, esta representación solicitó a la Corte que la audiencia se llevara a cabo en un lugar cercano a Guatemala, para poder trasladar a las víctimas a lo que para muchas sería presenciar la justicia por la que durante años han soñado y que de esta manera, quienes pudieran presenciar la audiencia llevaran el relato de lo vivido y la experiencia del acercamiento a la justicia a sus demás compañeros y hermanos sobrevivientes de Río Negro.

- **Boletos aéreos:** Fue en virtud de lo expresado con anterioridad por esta representación, que fue necesario incurrir en gastos para poder trasladar hasta Costa Rica tanto al personal de ADIVIMA como a las víctimas

sobrevivientes que presenciaron la audiencia pública celebrada ante esta Corte. Para ello se compraron boletos aéreos para todos y cada uno de ellos y que de esa manera pudieran presenciar de manera directa el efectivo acceso a la justicia interamericana y poder ser, de cierta manera reparados en ese sentido. Los comprobantes de pago de los boletos aéreos pueden encontrarse en el anexo A al presente escrito.

- **Impuesto de salida Aeropuerto Internacional Juan Santamaría:** Asimismo en cumplimiento con las disposiciones de Costa Rica, se debió pagar el impuesto exigido en el aeropuerto, para los integrantes de la delegación de ADIVIMA para que los mismos pudieran salir del país. Los recibos que comprueban el pago del impuesto de salida de la delegación de ADIVIMA se encuentran en el anexo B.
- **Hospedaje y alimentación:** De igual manera se garantizó la seguridad, integridad y satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de la delegación de ADIVIMA al cubrir los gastos de su alojamiento y alimentación, puesto que ambos eran indispensables no solamente para garantizar su presencia en la celebración de la audiencia si no de igual manera para que contaran con condiciones mínimas de subsistencia durante su estancia en Costa Rica. Los gastos incurridos en concepto de hospedaje y alimentación encuentra su fundamentación en los anexos F y G al presente escrito.
- **Seguro de asistencia médica:** En caso de surgimiento de cualquier eventualidad en la salud los integrantes de la delegación de ADIVIMA y víctimas y con el objeto de garantizar su integridad y su salud durante su estancia en Costa Rica y de esa manera garantizar su comparecencia en la audiencia llevada a cabo ante este Honorable Tribunal, les fue contratado un seguro de asistencia médica por el tiempo de duración de su estancia en dicho país. Los comprobantes de estos pagos se encuentran en el anexo E al presente escrito.

Gastos Generales:

Además de los gastos detallados con anterioridad, los cuales se pueden documentar de manera más específica a través de recibos o facturas, se incurrieron en otros gastos con ocasión al viaje realizado a Costa Rica y que se realizaron de manera colectiva, es decir los gastos incurridos y que se describen a continuación fueron realizados para la totalidad de la delegación de ADIVIMA, equipo legal y perito por la naturaleza de los mismos. Los gastos son los siguientes:

Transporte delegación de ADIVIMA, perito y equipo legal del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hacia el Hotel Casa Cambranes:¹¹⁶

En virtud de que tanto la delegación de ADIVIMA, el equipo legal como el perito Miguel Mörth arribó a la ciudad de Costa Rica en la misma fecha, (16 de junio de 2012), y fue necesario el pago de transporte para trasladar a todos hasta el hotel Casa Cambranes en donde se hospedó la gran mayoría de los anteriormente mencionados.

Transporte delegación de ADIVIMA, perito y equipo legal del Hotel Casa Cambranes al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría:¹¹⁷

En virtud de que tanto la delegación de ADIVIMA, el equipo legal como el perito Miguel Mörth debían dejar la ciudad de Costa Rica en la misma fecha, (21 de junio de 2012), fue necesario el pago de transporte para trasladar a todos el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, lugar en el que abordarían el avión que los conduciría de regreso hasta Guatemala.

Compra de agua purificada:¹¹⁸

Debido a que las jornadas de trabajo y preparación para la audiencia pública celebrada en Costa Rica fue necesaria la compra de agua purificada para el consumo tanto de la delegación de ADIVIMA, el equipo legal como del perito Miguel Mörth y de esa manera garantizar condiciones idóneas de subsistencia para los mismos.

Impresión de documentos:¹¹⁹

¹¹⁶ Anexo H.

¹¹⁷ Anexo I

¹¹⁸ Anexo J

¹¹⁹ Anexo K

Para la celebración de la audiencia pública, los integrantes del equipo legal tuvieron que incurrir en gastos para la impresión de documentos y material de apoyo necesario para sustentar sus argumentaciones durante el desarrollo de la misma.

De igual manera, con respecto a los honorarios profesionales, tal y como se mencionó al inicio del presente apartado, esta representación solicitó a la Corte que se fijaran los mismos en equidad; sin embargo, esta representación desea solicitar a la Honorable Corte, que al momento de fijar dicha cantidad, lo haga tomando en cuenta que el abogado Edgar Pérez ha prestado su asesoría jurídica a las víctimas del caso de Río Negro por casi dos décadas. Tiempo en el que como muestra de su compromiso con el caso y con las víctimas, ha prestado su asesoría legal y técnica y sus servicios notariales. Asimismo, durante la etapa de litigio ante la Corte Interamericana contó con un equipo de asistentes, conformado de tres personas¹²⁰ quienes asistieron al abogado Pérez en sus servicios de investigación, asistencia y asesoría legal para el litigio interamericano.

Sin embargo, el trabajo del equipo legal no habría sido posible sin Tomás Marcelino Alonzo Teletor y María Hortencia Lajuj Sánchez, miembros del equipo de ADIVIMA, quienes a lo largo del procedimiento interamericano tuvieron a su cargo y realizaron la titánica labor de identificar a las víctimas dentro del presente caso, actividad que supuso múltiples esfuerzos, puesto que para ello no solamente se invirtieron largas jornadas de trabajo, sino así mismos fue necesario realizar numerosas visitas a los registros, realizar censos, listados e incluso entrevistarse con muchos de los sobrevivientes para poder realizar los listados de víctimas. Por lo que solicitamos al Alto Tribunal Interamericano tome todo esto en cuenta a la hora de fijar en equidad la cantidad que consideren en concepto de honorarios profesionales.

Es en virtud de lo anteriormente plasmado que esta representación presentó dicha solicitud de gastos y costas, que de decidir la Honorable Corte, son procedentes, deben ser pagadas a la Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya

Achí -ADIVIMA- como parte de las reparaciones por los gastos y recursos económicos invertidos y utilizados por esta asociación como representantes de las víctimas por casi 20 años, tomando en cuenta los argumentos plasmados tanto en el ESAP como en el

¹²⁰ José Rodolfo González Sierra, Edgar Alfredo Ortega Franco y Ana Elisa Samayoa Guzmán.

presente escrito, reiterando que las mismas sean pagadas en equidad y tomando en cuenta el detalle de los gastos incurridos durante la audiencia en Costa Rica.